

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL DECRETO LEY DEL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO MASIVO DE PERSONAS Y OTROS MEDIOS CONEXOS.

El Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos: contiene ochenta y ocho (88) artículos agrupados en ocho (08) Títulos.

En el Título Primero, se consagran las Disposiciones Fundamentales. En este sentido, el legislador en su artículo 1, establece que el Decreto Ley, tiene por objeto crear el Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, prestado por los operadores que lo integran, establecer sus competencias, modos de Transporte; su rectoría y su Autoridad Vértice; así como establecer la participación protagónica del pueblo, a fin de garantizar la prestación del servicio de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, de manera participativa, integral, segura, de calidad, ininterrumpida, salubre, puntual, eficiente, ordenada, disciplinada, respetuosa, transparente y con equidad.

En este sentido, en la disposición inserta en el artículo 2, el legislador dispone cuáles son los medios de Transporte del Sistema Subterráneo masivo de personas y los otros medios conexos para la prestación del servicio público, así como las modalidades conexas que se ameritan para la realización del mismo.

En tal sentido el concepto, abarca el Transporte Subterráneo, que es aquél que se desplaza por debajo de la superficie terrestre fundamentalmente a través trenes especializados destinados al traslado colectivo de personas, tanto por el interior de las áreas metropolitanas como las áreas aledañas. También se le denomina metro.

Cuando el legislador alude, a “otros medios conexos”, se refiere al material rodante conexo, el cual se desplaza por medios convencionales o no, pero que se utiliza para facilitar la prestación del servicio público del metro a los usuarios.

Cuando el Decreto Ley, establece, “otros medios rodantes”, alude a los demás medios conexos del Transporte masivo de personas utilizados para el traslado de las mismas a las estaciones del metro, lo cuales pueden ser convencionales o no.

Al respecto, el medio rodante convencional, es el transporte superficial cuya conexidad con el Transporte Subterráneo masivo de personas, surge necesariamente a objeto de facilitar a los usuarios el acceso al metro.

El medio rodante no convencional, es todo tipo de transporte, que por su naturaleza, no es conexo a la prestación del metro, no obstante, su implementación se incorpora al Sistema porque coadyuva con la prestación del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas, entre los cuales podrían mencionarse el aéreo, ferroviario o el funicular, entre otros.

Como se observa, el legislador amplía una gama de medios de transporte, a los fines de que las autoridades apreciando el interés público, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, desplieguen su Actividad Administrativa, apreciando una legislación moderna, tendente a desplazar a futuro todo obstáculo, porque el fin primordial es la prestación del Servicio Público Subterráneo masivo de personas, de manera eficiente, eficaz, segura, salubre, ordenada, y en suma, que beneficie a la colectividad progresivamente.

En el artículo 3, el legislador establece quienes son los integrantes del Sistema Metropolitano del Transporte Subterráneo masivo y otros medios conexos. A tal efecto, son todos los órganos o entes de la Administración Pública Nacional, que prestan el servicio rápido colectivo a personas a través de trenes, vehículos funiculares o superficiales, que circulan en la ciudad o área metropolitana, bajo las competencias atribuidas al Órgano Rector y a la Autoridad Vértice.

Por interpretación autentica del legislador, este mismo artículo define la ciudad o área metropolitana, como la unidad política organizacional del territorio nacional, constituida por el asentamiento poblacional que se encuentra en las extensiones geográficas denominadas comunidades.

El artículo 4, contiene los principios, las características y el carácter público del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos. Constituyéndose de orden público las normas del presente Decreto Ley, por lo que en consecuencia, son irrenunciables e irrelajables.

El legislador dispone en el artículo 5, la Oposición o interferencia a las operaciones, mediante el cual, se establece que ninguna persona puede alegar el ejercicio de un derecho, que obstaculice o interfiera en las operaciones del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas, ni en sus actividades propias o conexas, conforme lo dispone el artículo 20 constitucional, que contiene el núcleo fundamental de la libertad, la cual queda limitada por mandato constitucional, pues el derecho de toda persona al libre desenvolvimiento de su personalidad, termina donde comienza el derecho de las demás y del orden público y social.

A tenor del Artículo 6, se declara de utilidad pública al Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, cuyo servicio público debe ser gestionado de manera participativa, integral, segura, eficiente, eficaz, continua, salubre, solidaria, ordenada, puntual y de calidad, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las leyes de la República.

Conforme a los artículos 127 al 129 de nuestra Carta Política, se consagra el Principio de Preservación del Medio Ambiente, el cual goza de una protección especial por los efectos que se puedan producir por el desarrollo de las actividades propias o conexas de las operaciones del Transporte Subterráneo.

Atendiendo a principios generales del texto fundamental, que consagran el Estado democrático Social de Derecho y de Justicia; el trabajo para la consecución de los fines del Estado y la democracia participativa, mediante

diferentes medios, entre ellos, la corresponsabilidad, insertas respectivamente en los artículos 2, 3, 6, 62, y 132 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, consagra en su artículo 8 el Principio de la corresponsabilidad, porque el funcionamiento del servicio público en cuanto a eficiencia, eficacia, salubridad, calidad, puntualidad, orden, disciplina, seguridad, solidaridad, transparencia y equidad, no es solo de la incumbencia de las Autoridades, sino de cada uno de nosotros y en suma del colectivo en general.

En este sentido, y de manera concordante, el artículo 9 del Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, establece los principios rectores del servicio de los Trabajadores, porque el trabajador, está al servicio de las comunidades y de toda persona aunque no pertenezca a ellas, aunque no sea usuaria; rigiéndose en el desempeño de sus labores, por la solidaridad, la transparencia, honestidad, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, responsabilidad y la justicia social para obtener la igualdad material, actuando conforme a sus deberes y con lo dispuesto en las disposiciones contenidas en los artículos, 2, 3, 137 y 141 de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En atención, al Estado democrático Social de Derecho y de Justicia, proclamado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los derechos humanos constituyen valores superiores del ordenamiento Jurídico. Por ello, el Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, atiende en el contexto de nuestra Carta Política, con excelsa atención, los derechos humanos, donde es entendida la discapacidad adherida a la igualdad material; es decir, conforme lo prevén los artículo 2, 21.2 y 81 constitucionales. En este sentido, el legislador no regula a una entelequia en un reducto donde yace igualdad formal para los discapacitados o de movilidad reducida, pues establece, a la Discapacidad, atendiendo al Principio de la igualdad material.

La igualdad a la que alude nuestro Estatuto Primario, en los artículos 2, 3 y 21.2; se articulan con el artículo 81 constitucional dando lugar al artículo 10 de nuestro Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos. La igualdad material, es entendida como la adecuación del servicio, así como una asistencia digna, que persigue como objetivo, que las personas discapacitadas o de movilidad reducida, usen la prestación del servicio público, objeto del Decreto Ley, en condiciones que aparejen el viaje con los demás usuarios.

Dado que en el Estado Social, coexisten, la protección de los derechos humanos como valores superiores del ordenamiento jurídico; y la necesidad de un Estado prestacional e interventor que los garantiza, conforme al mandato establecido en el artículo 2 constitucional, para preservar la paz, en atención al artículo 3 constitucional, el Artículo 11 del Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, establece la naturaleza del Sistema de Seguridad y Defensa de la Nación, su contenido y alcance al Transporte Subterráneo masivo de personas

y material rodante conexo; el cual comprende el lugar de ubicación, las zonas perimetrales, sus trenes, cabinas, funiculares, equipos o cualquier tipo de vehículos sobre vías superficiales o elevadas exclusivas que circulan en el ámbito de una ciudad y sus alrededores, dado su carácter estratégico, y su importancia e interés para el colectivo. En este sentido, es corresponsabilidad del Estado y la Sociedad civil, conforme a los artículos 322 y 326 constitucionales, la Seguridad de la Nación.

El Título II, refiere una pieza fundamental del engranaje del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, como son los operadores, contiene tres (03) Capítulos.

En el Capítulo I, se establece el contenido de los operadores del Sistema, por ello, la norma contenida en el Artículo 12, establece quiénes son los operadores y cómo deben funcionar, para lograr que la prestación del servicio sea armónico, coordinado, integrado, de calidad, continuo, eficaz, eficiente, salubre, de calidad, puntual, ordenado, disciplinado, seguro, solidario, transparente y con equidad.

Se advierte, que el servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas, incluye a todo medio vehicular necesario que se desplace por vía terrestre; no convencional, funicular, ferroviaria, aérea, o cualquier otro que guarde conexidad, para el funcionamiento armónico, coordinado, de calidad, continuo y eficaz, es concordante con el Estado prestacional entrañado en el Artículo 2 constitucional, articulando a todos sus integrantes a la Administración Pública Nacional, conforme a los criterios unificadores del legislador a los que sistemáticamente se refiere en el Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, así como a la calidad conforme al mandato constitucional inserto en el Artículo 117 Constitucional, entre otras disposiciones constitucionales e integradoras como lo son las contenidas en el Decreto No 5.383 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Creación de la Comisión Central de Planificación.

El artículo 13 dispone, que la conservación, administración y aprovechamiento de los operadores del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, corresponde a los órganos y entes descentralizados adscritos al Ejecutivo Nacional, en virtud de ser los prestadores del servicio público y los responsables del mismo.

Los operadores naturales, son sin duda, los entes u órganos de la Administración Pública Nacional, prestadores del servicio público, la cual funge como regla general, salvo lo dispuesto en el presente Decreto Ley, el cual rige excepcionalmente cuando el Órgano Rector asume la operación del servicio, por las razones de interés público, expresamente señaladas, por el legislador en el desarrollo de las disposiciones. El artículo 15, desarrolla las competencias de los operadores, sin perjuicio a lo establecido en el Reglamento del Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos.

El Capítulo II, establece la creación del Cuerpo de Seguridad del Sistema metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, en cuya disposición contenida en el Artículo 16, exhorta a la adecuación de la infraestructura por parte de los operadores, para el funcionamiento de las unidades del Cuerpo de Seguridad, en sus instalaciones.

La adminiculación de las diferentes unidades, conforman el engranaje del denominado Cuerpo de Seguridad, a fin de coadyuvar con la prestación segura del servicio público eficaz, eficiente, armónica, coordinada, integrada, de calidad, continua, salubre, puntual, ordenada, disciplinada, solidaria, transparente, ininterrumpida y con equidad a los usuarios, en el entendido, que funcionalmente compete a los operadores, pero orgánicamente a la Autoridad Vértice.

El Artículo 17, establece las competencias del Cuerpo de Seguridad del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, conforme al artículo 137 constitucional que consagra el Principio de la Legalidad, para el ejercicio de las mismas. Nótese la creación por parte del legislador de las unidades del Control del Sistema Automatizado de Personas y del Cuerpo de Seguridad, para la optimización del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos y la articulación en el Sistema.

El legislador, en atención al Principio de la Legalidad dispuesto en el Artículo 137 constitucional, establece las competencias a los integrantes de los operadores del Sistema, los cuales tienen competencias propias de la prestación del servicio; y otras referidas a la participación protagónica del pueblo y a la rendición de cuentas a la comunidades, trabajadores y colectivo en general. Nótese que en las materias propias del servicio se establece la adecuación de las instalaciones para el consumo de agua potable, sanitarios, primeros auxilios, entre otros relativos a la calidad del servicio de los usuarios, y a fin de tener un servicio público integral, donde convergen los servicios de primera necesidad que tienen los usuarios, a tenor de lo establecido en el artículo 117 constitucional.

El Capítulo III, consagra a los Servicios de Control de Operaciones del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, los cuales constituyen la espina dorsal de la prestación del servicio por parte de los operadores. En su Artículo 18, se establecen las competencias, a tenor del Artículo 137 constitucional.

Los cuales comprenden los servicios de control operacional que ejercen cada uno de los operadores integrantes del Sistema, para la prestación del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, reguladas a través de normas adecuadas a la proporción de la densidad poblacional contenida en las áreas metropolitanas y zonas aledañas, que se benefician del mismo.

Con respecto a la normativa, los manuales operacionales, los programas y otros que rigen el servicio público de Transporte Subterráneo masivo de

personas y otros medios conexos, constituyen el régimen prestacional de cada integrante del Sistema, porque se complementan entre si, de manera interdependiente, conforme a las ordenes, instrucciones y disposiciones jurídicas aprobadas o dictadas por el Órgano Rector, la Autoridad Vértice, por órgano del Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, el Presidente de la República y demás órganos del Ejecutivo Nacional.

El Título III, establece las disposiciones relativas al Órgano Rector y a la Autoridad Vértice del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, en dos Capítulos.

El Capítulo I, se refiere al Órgano Rector y sus competencias, en el Artículo 19, establece que es el Ministro del Poder Popular para la Infraestructura la máxima autoridad administrativa del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos.

A tenor de su Artículo 20, en concordancia con el artículo 137 constitucional, se establecen las competencias, entre las cuales se encuentran la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos del Sistema Metropolitano Transporte Subterráneo masivo de de personas y otros medios conexos, la planificación y coordinación de estrategias como rector de las políticas públicas del sector, a las cuales se someterán los integrantes del Sistema; presentar conforme a la ley, el anteproyecto de presupuesto del Sistema y remitirlo, para su estudio y tramitación ante la autoridad competente; ejercer la rectoría de las políticas públicas que deben desarrollar los institutos autónomos, empresas integrantes del Sistema, ejercer las funciones de coordinación y control, conforme al Decreto Ley y su Reglamento, las leyes especiales de creación y demás leyes que rigen la materia; intervenir en la tramitación de créditos adicionales y demás modificaciones de su presupuesto del Sistema, de conformidad con la ley; Si fuera el caso, resolver los recursos administrativos que le corresponda conocer y decidir de conformidad con el Decreto Ley; coordinar y aprobar las construcciones, remodelaciones, demoliciones, expansiones y cualquier otra conforme al Plan Maestro; así como la adquisición de vehículos convencionales o no, la cuales deben ser ajustadas y adecuadas al mismo, para preservar el crecimiento armónico y ordenado del Sistema; aprobar la normativa técnica sometida a su consideración por la Autoridad Vértice si fuera el caso, ordenar su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; asumir el control de cualquier operador del Sistema, cuando lo estime necesario, para garantizar el funcionamiento ininterrumpido del servicio público de manera segura, eficiente y eficaz; exonerar del pago de las tarifas a grupos de personas que se desplazan por los medios del Sistema, para realizar actividades educativas, deportivas, salud, y culturales; establecer y ordenar la publicación en Gaceta Oficial las tarifas, de conformidad al presente Decreto Ley; coordinar con los titulares de los Ministerios, asuntos y materias donde concurran competencias, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia; someter a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros, el proyecto de Reglamento del Decreto Ley, para su aprobación y publicación en Gaceta Oficial; cualquier otra establecida en el Decreto Ley, su Reglamento y demás leyes especiales.

El Capítulo II, establece el régimen legal de la Autoridad Vértice, la cual ejerce la actividad de Policía en el Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos. Al respecto, conforme al Artículo 21, dispone la norma que, será ejercida por el Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, o por la unidad que el Ministro designe, sin perjuicio de sus competencias como Rector del mismo.

A tenor del Principio de la Legalidad previsto en el artículo 137 constitucional, el legislador establece en el Artículo 22, las competencias, como lo son; ejercer el control, la supervisión, fiscalización, y aplicar las sanciones a las personas naturales y personas jurídicas que integran o usan el Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo personas y otros medios conexos, u otras vinculadas a la prestación del servicio, conforme a los términos establecidos en el Decreto Ley. En este mismo sentido, que será competente para expedir, cancelar o suspender las licencias necesarias para operar los medios de transporte masivo a las personas naturales; ejercer las potestades sancionatorias establecidas en el Decreto Ley; certificar para expedir, revocar o suspender los permisos a las personas jurídicas que integran el Sistema; dictar la normativa técnica específica en materia de infraestructura, equipos, y trenes, a fin de unificar el desarrollo armónico y la optimización de la prestación del servicio público; supervisar, controlar y fiscalizar el servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas y material rodante conexo; así como la industria para la fabricación de los mismos, talleres de reparación o de mantenimiento; designar a sus representantes competentes en las instituciones del Sistema; los cuales conocerán y dictarán los actos administrativos. Si fueran sancionatorios, los ejecutarán. Si no fuera posible ejecutarlos; el hecho atribuido a la persona se registrará en el Sistema Automatizado de Control de Personas, conforme a lo previsto en el Decreto Ley y su Reglamento.

Por otra parte, deben las autoridades servir a las comunidades, e impulsar su desarrollo, resolver las peticiones ejercidas de naturaleza recursiva, o cualquier otra petición, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley y demás disposiciones especiales que rigen la materia; participar si fuera el caso, en la elaboración del Plan Maestro relativo a la infraestructura y material rodante del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos y presentarlo al Órgano Rector, para su aprobación; adecuar los programas y planes de actividades a los objetivos establecidos por el Ejecutivo Nacional.

Constituye un deber, impulsar y promover la participación protagónica del pueblo; coordinar con las autoridades competentes, la elaboración del Estatuto de Personal, que regule a los trabajadores y a la Función Pública del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos; cualquier otra atribuida por el Decreto Ley y su Reglamento.

El Título IV, establece la Participación Ciudadana en el Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, contenido de tres Capítulos, conforme lo establecen los artículos 2, 3, 6, 70 y

132 constitucionales, y la Ley de Los Consejos Comunales en sus artículos 1 al 33, tomando en cuenta al poder popular y originario del pueblo .

En tal sentido, el Capítulo I, refiere el régimen legal del Comité de Transporte Subterráneo de personas y otros medios conexos. Estableciendo a tales efectos el Artículo 23, la promoción de la participación protagónica de las comunidades organizadas, en ejercicio del poder originario que les asiste, para la obtención del bien común y la satisfacción de sus necesidades, se precisa, la integración de los Consejos Comunales como órgano Ejecutivo al Comité de Transporte Subterráneo de Personas y otros medios conexos, a fin de participar en materia de diseño y prestación del servicio por los integrantes del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y material rodante conexo.

Para su ejercicio, el Artículo 24, establece una serie de deberes, entre los cuales se encuentran el cumplimiento del principio de la corresponsabilidad; rendición de cuentas, solidaridad, contraloría social, para promover y articular la participación organizada de la comunidad, grupos sociales y organizaciones en lo concerniente al Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, conforme a lo establecido en el Decreto Ley y su Reglamento, y cumplir los deberes que impone la Ley especial, a los voceros o voceras.

Dispone el Artículo 25, lo concerniente al requisito previo relativo a la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas, la cual es el órgano que determina el número de voceros y voceras de los Comités de Trabajo conformados en la Comunidad, de acuerdo a sus necesidades.

El Artículo 26, establece las atribuciones conferidas en la Ley de los Consejos Comunales, añadiendo deberes y derechos, entre los cuales se encuentran; Controlar y supervisar el cumplimiento de las políticas de planificación y regulación de la red del Sistema de Transporte Subterráneo masivo de personas y material rodante conexo. Si fuera el caso, solicitar la activación de la potestad sancionatoria establecida en el Decreto Ley; participar en el establecimiento de asociaciones con los trabajadores del sector transporte, a objeto de incorporar y unificar criterios para la planificación de la red del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y material rodante conexo; recibir y canalizar debidamente las quejas de los usuarios del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y material rodante conexo de personas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades del ente de conformidad con la Ley; ser el enlace local con los gobiernos municipales en lo relativo a la prestación del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos; intervenir conjuntamente con el Ministerio con competencia en la materia y de los entes responsables de la prestación del servicio, en las discusiones para la determinación de los lineamientos y políticas relativas a la fijación de las tarifas del Sistema, con derecho a voz en las decisiones que correspondan; ejercer las acciones de vigilancia y supervisión inherentes a la Contraloría Social, con la finalidad de velar por el cumplimiento de los objetivos propuestos y de las políticas establecidas en materia del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos; velar

por su organización y autogestión; conservar los recursos para preservar la sustentabilidad del medio ambiente y demás bienes jurídicos ambientales, incluyendo los inherentes al servicio del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos; coadyuvar con las autoridades a la seguridad y defensa de las zonas perimetrales de los integrantes del Sistema; detectar las necesidades de la comunidad en materia de derechos humanos; preparar proyectos a fin de presentarlos a los órganos o entes del Sistema, bien para las satisfagan por si mismos, o las canalicen ante las autoridades competentes, conforme a lo establecido en el presente Decreto Ley, su Reglamento y el bloque de la legalidad; participar en las convocatorias y consultas públicas obligatorias de la normativa dictada por la autoridades competentes, conforme a lo previsto en el Decreto Ley y su Reglamento y cualquiera otra atribuida por el ordenamiento jurídico.

A tenor del artículo 27, los requisitos son los establecidos en la Ley de Los Consejos Comunales, o cualquier otra que rija progresivamente para promover la participación protagónica del pueblo.

Capítulo II, establece disposiciones relativas a la Contraloría Social y a la Corresponsabilidad. A tal efecto, dispone el Artículo 28 el desempeño de las Comunidades con las Directivas de los operadores del Sistema, las cuales serán constituidas, conforme a lo que prevean sus respectivos instrumentos legales de creación y el presente Decreto Ley, no podrán incluirse en modo alguno a los Directores Laborales o figuras análogas, en virtud de que los habitantes de las comunidades desarrollan la contraloría social de los trabajadores que ejercen la dirección y representación de las diferentes instituciones del Sistema, y de cualquier otro trabajador y cualquier violación de los principios garantistas de los derechos humanos de los trabajadores, los cuales constituyen valores preeminentes del ordenamiento jurídico. Todo ello, en atención a los artículos 2, 3, 6, 7, 77, 88 al 89 constitucionales, entre otros relativos al derecho al trabajo y sus garantías, adminiculado al contenido del Decreto S/N emanado por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante el cual ordena la cesación de los Directores Laborales, publicada en la Gaceta Oficial 36.904 de fecha 02 de marzo de 2 000.

Este Artículo contiene tres (03) Parágrafos, mediante los cuales, en el Primero, se define que el trabajador, es toda persona que labore en el Sistema, ostente o no la investidura de funcionario público, y amplía el contenido de las categorías. En el Segundo Parágrafo, a tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República, se reconoce el ingreso a la carrera para el ejercicio de la función pública, así como la necesidad de crear un Estatuto de La Función Pública, por estimar que las empresas del Estado pertenecen a la Administración Pública conforme a los artículos 143 al 146, y los artículos 1 al 14 y 95 al 107 de la Ley Orgánica de la Administración Pública. Aunque no están las empresas expresamente incorporadas en el ámbito de aplicación de la Ley del Estatuto de la Función Pública, como si se encuentran los Institutos Autónomos, siendo que la Constitución proscribe el ingreso a la Administración Pública, por vía de contrato, pues exige el ingreso a la carrera para ostentar la condición de funcionario Público, salvo las excepciones de Ley.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Administración Pública, dispone que las empresas del Estado, se regirán por el Derecho Privado. No obstante, la Ley Contra la Corrupción, establece como sujetos activos, a los contratados al igual que lo hace la Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, entre otros instrumentos legales.

Al respecto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido conteste, que compete a los Tribunales en lo Contencioso Administrativo, el conocimiento. Por ello, es proclive, crear un Estatuto a tenor del artículo 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y demás instrumentos legales, por ser contrarias al mandato constitucional antes citado. El Tercer Parágrafo, reza, que el Ejecutivo Nacional, dispondrá de los horarios de los trabajadores.

En Artículo 29 del Capítulo comentado, dispone la corresponsabilidad de las comunidades en el ejercicio con las autoridades en la Seguridad y Defensa de las estructuras, bienes y perímetros, para la prestación del servicio público, objeto del Decreto Ley.

El legislador consagra en el Artículo 30, como instrumento de participación protagónica del pueblo, a los Consejos Comunales organizados y constituidos en las diferentes ciudades conformadas por las comunidades.

Establece el Artículo 31, los Beneficios a las comunidades se obtendrán a través de los Consejos Comunales, las cuales formularán las peticiones, ante las autoridades de las Instituciones del Sistema conforme a la competencia, legalidad presupuestaria y el carácter social de las instituciones, que redundan en beneficios en materia de salud, educación, deporte, cultura y cualquier otro tendente a la protección de los derechos humanos, por constituir valores superiores y preeminentes de nuestro ordenamiento jurídico, conforme a la Constitución de la República, par lograr la mayor suma de felicidad posible.

El Capítulo III, establece el procedimiento de la consulta pública obligatoria a las comunidades, y en suma a la ciudadanía, por lo que en consecuencia, todas las autoridades de las instituciones del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, están obligadas a difundir comunicacionalmente, por todos los medios de comunicación de circulación nacional, con indicación del lugar, hora y fecha, y por página Web, o cualquier otra modalidad ampliada de divulgación, a fin de que convoquen a las comunidades y todos los ciudadanos y ciudadanas para que retiren el material. Posteriormente se informará fecha, hora y lugar, para la discusión ampliamente divulgada de los ciudadanos y ciudadanas con un equipo multidisciplinario para discutir y proponer sus opiniones en los proyectos de normativa sub-legal, conforme lo disponen los Artículos 32 y 33 del Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos.

Ordena el Artículo 34, que de la consulta pública y la participación ciudadana se hará un expediente contentivo del proyecto, de las convocatorias, retiro del material, intervenciones o dudas, así como de la respuesta dada por la Administración, conforme con el Artículo 51 constitucional. Es ordenado a las

autoridades del Sistema la divulgación de la normativa, convocatorias, y propuestas al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, publicar en la página Web las fases actualizadas del procedimiento de la consulta obligatoria pública.

Dispone el artículo 35, en este sentido que terminado el procedimiento se elevará a la consideración del Ministro de adscripción, con el respectivo expediente, para su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, previo el cumplimiento de las disposiciones legales, relativas a la Comisión Central de Planificación.

Consagra el Artículo 36 la responsabilidad individual de las Autoridades, si la consulta pública, no se realizó, establece que el Ministro devolverá el legajo, por cuanto, la normativa es absolutamente nula.

El Título V establece el régimen de las Tarifas del Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, contiene dos Capítulos.

En tal sentido el Capítulo I establece la autoridad competente; la clasificación de las Tarifas; el descuento y exoneración de las Tarifas y la utilización de las Tarifas con motivo de la recaudación, a tenor de los Artículos 37, 38, 39 y 40, respectivamente.

Por lo que en consecuencia, se prevé que es competente del Rector del Sistema por órgano del Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, fijar las Tarifas, cumpliendo con procedimiento de la consulta pública obligatoria que precede. El cual si fuera el caso, oídas las opiniones, fijará las Tarifas del Servicio Público del Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, y cumplirá con los requisitos legales, a fin de su publicación en Gaceta Oficial.

El Parágrafo Único del Artículo 37 adapta los medios tecnológicos que los operadores del Sistema expedirán a los usuarios, una vez que entren en vigencia las Tarifas, huelga decir, que expedirán boletos o tarjetas, físicas o electrónicas o cualquier otra tendente a la optimización a la prestación del servicio, el legislador, clasifica las tarifas, en únicas o variadas, para lo cual se atenderá el principio de las cargas públicas, preservando así el principio de la igualdad material, a tenor, de lo dispuesto en los Artículos 2, 3 y 21, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a fin, de lograr el acceso en condiciones paritarias, al servicio público de los usuarios, conforme lo dispone el Artículo 38.

En este sentido conforme a los artículo 2, 3, 57, 70, 80, 81, 98 y 103 constitucionales lógicamente insiste el legislador en la protección de la persona discapacitada o de movilidad reducida y al estudiante los cuales deberán cancelar el 50% de la tarifa fijada por la Autoridad competente. En protección a la niñez y a las personas, mayores de 60 años, establece el legislador que están exentas del pago de las tarifas.

En cuanto a la recaudación de las Tarifas será reinvertida en la optimización de los operadores del Sistema; y en la atención de las necesidades sociales presentadas por los Consejos Comunales que sean de su incumbencia. Las solicitudes deben ser presentadas por las comunidades organizadas.

El Capítulo II contiene la regulación y derechos de los usuarios. En consecuencia por definición Auténtica del Legislador se define al usuario y sus deberes, conforme lo dispone el Artículo 41.

Establece el Artículo 42, que en caso de inobservancia de los deberes contemplados en el Artículo que precede, las autoridades del Cuerpo de Seguridad advertirán al trasgresor y procederán a retirarlo de las Instalaciones, sin perjuicio de la aplicación de las Medidas de Seguridad o Sanciones derivadas de las Infracciones conforme a lo previsto en el Decreto Ley del Sistema Metropolitano Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos.

El Artículo 43, establece los derechos del usuario, de acceder al Servicio Público de Transporte, objeto del Decreto Ley, prestado de manera eficaz, eficiente, en condiciones de seguridad, integridad, sanidad, igualdad, calidad, tranquilidad, orden, disciplina, solidaridad, y continuidad; en consecuencia, se colocarán a la vista del público todas las indicaciones necesarias y se prestará la asistencia debida.

El Artículo 44, establece el Régimen Legal que debe aplicarse, en caso de objetos o valores perdidos u olvidados por los usuarios, en las instalaciones de los operadores, estructuras o materiales rodantes, consagrando el procedimiento, en caso de no ser reclamado, pasarán a formar parte del patrimonio del operador.

Dispone el legislador en el Artículo 45, en resguardo del derecho a la propiedad de los usuarios, que sean afectados a consecuencia de la comisión de un hecho punible, la aprehensión del presunto autor, disponiéndolo a la orden de las autoridades competentes, sin perjuicios de la aplicación de las sanciones a las que hubiere lugar, consagradas en el Decreto Ley.

En cuanto a la seguridad del usuario, constituye un derecho el uso del servicio público prestado de manera eficaz, eficiente, en condiciones de seguridad, integridad, sanidad, igualdad, calidad, tranquilidad, orden, disciplina, solidaridad, y continuidad, y por tanto el operador integrante del Sistema, debe garantizar las medidas de seguridad necesarias para su protección a fin, de prever los incidentes o accidentes.

El Título VI, consagra la Responsabilidad Patrimonial de la Administración, contentivo de dos Capítulos.

El Capítulo I, contiene los principios rectores que rigen la materia, disponiendo que la Administración responde por los daños ocasionados a las víctimas que le sean imputables. De esta manera, el Artículo 47 se encuentra articulado con

los Artículos 2, 3, 30 y 140 constitucionales, en concordancia con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Administración Pública.

El Artículo 48, a fin, de resguardar, la materialización de la indemnización por los daños ocasionados, impone a todas las instituciones del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de persona y otros medios conexos, la obligación de cumplir con el Principio de la legalidad presupuestaria, para prever la erogación derivada de la responsabilidad por los daños ocasionados en la prestación del transporte masivo de pasajeros, a fin de indemnizar a la víctima la responsabilidad prevista en el Capítulo comentado.

A consecuencia de ello dispone el Artículo 49, la obligación para las autoridades del Sistema, surge el mandato de difundir por cualquier medio la normativa prevista en materia de prestación y uso del Servicio Público, a fin, de mantener continuamente informados a las personas, como un factor de previsibilidad, para evitar daños que acarreen la Responsabilidad de la Administración, conforme al mandato constitucional inserto en los artículos 2,3,7, 25, 30, 140, y 108 constitucionales.

Dispone el Artículo 50, la obligación de dar respuesta, a todas las personas, y orientarlas, en el uso del servicio público, para prevenir, accidentes, que pudieran acarrear la Responsabilidad Patrimonial de la Administración, conforme a los 2,3,7, 25, 30, 51, 140 y 141 constitucionales.

Se establecen, como tribunales naturales en el Artículo 51, a los contencioso administrativos, los cuales conocerán por la materia, aplicando los criterios de universalidad, de progresividad, protección a la víctima, evaluación de los estándares, la causalidad, la proporcionalidad del daño; o si se produjo por causa de la víctima o fuerza mayor, en razón de constituir las causas eximentes de Responsabilidad Patrimonial de la Administración.

En el Capítulo II, se establecen los supuestos de Responsabilidad Patrimonial de la Administración.

A tal efecto dispone el Artículo 52 del Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, las eximentes de responsabilidad. De igual forma, establece que, en caso de muerte o lesiones del Servicio Público responde, la organización del Sistema donde se haya producido el hecho.

En el Artículo 53, se establecen los supuestos, en los que surge el derecho a la indemnización a los daños, mediante un tabulador que establece el monto de las indemnizaciones, según sea el caso. Al respecto se prevé, la muerte, la incapacidad total permanente y la incapacidad temporal, sin perjuicio de que la Administración exija la reversión contra el trabajador o el contratista.

Atendiendo los mandato constitucionales insertos en los artículos 26 y 49.6, el Artículo 54 de nuestro Decreto Ley, en protección del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, establece que la víctima optativamente podrá exigir el

pago en sede administrativa con prescripción de un año contado a partir de la fecha en la que se produjo el daño o ejercer las acciones y pretensiones correspondientes ante los tribunales naturales, siempre y cuando no hubiese hecho efectiva la indemnización en sede administrativa.

El Título VII consagra en los Artículos 55 y 56, la declaratoria de la Zona Perimetral de Seguridad, lo cual se articula con el Principio establecido en las Disposiciones Fundamentales establecidas en el Artículo 11 del Título I del Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, que regulan el contenido de la Zona Perimetral, y de las actividades prohibidas, conforme a los artículos 6, 132, 332 y 326 constitucionales.

El Legislador considera, que aspectos técnicos y otros según las circunstancias de modo tiempo y lugar, deben ser desarrollados en el Reglamento del Decreto Ley. Al respecto, se ha estimado, que el perímetro es la zona circundante de las estaciones del metro, usadas para la prestación del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas, constituido por las comunidades que conforman las ciudades. El Decreto Ley que rige la materia ha establecido un (01) kilómetro de diámetro, a fin que de los materiales rodantes que circulan por las superficies de las ciudades para la prestación del servicio público, sea eficaz, eficiente, ordenado, ininterrumpido, seguro, continuo, y su importancia para el interés general, dado su carácter estratégico, que persigue la paz y la tranquilidad pública, El Reglamento debe desarrollar al igual que las zonas contiguas, como producto del hecho cuando se encuentran dos o más estaciones, el perímetro de la Zona de Seguridad, se determina tomando en cuenta el carácter contiguo que tiene la segunda estación, y se ampliará su espectro a otra estación si fuera el caso.

En caso de violencia al orden público, en las superficies por las cuales transitan las unidades rodantes, la Guardia Nacional concurrirá de inmediato al lugar donde se produce el hecho, y aprehenderá a los presuntos autores, ejecutando las acciones que son de su competencia, disponiéndolos a la orden de las autoridades competentes, conforme al Reglamento y a la legislación que rige la materia. Las comunidades coadyuvaran en defender las zonas de seguridad, para el restablecimiento del orden público alterado.

El Título VIII, contiene cuatro Capítulos, mediante el cual, se regulan las Medidas de Seguridad Preventivas; los Ilícitos Administrativos; las faltas laborales y los delitos del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos.

En el Capítulo I, se consagra la Regulación de las Medidas de Seguridad Preventivas. El Artículo 57 establece los supuestos para su procedencia, cumpliendo con el mandato establecido en el Artículo 49.6 constitucional. En este sentido, acatando la disposición contenida en el Artículo 49.1, se establece en el Artículo 58, el procedimiento a seguir en materia de Medidas de Seguridad, a pesar de no catalogarse como una infracción, en el Parágrafo Único, se establece el Sistema Automatizado de Control de Personas, el cual, se desarrolla en el Reglamento. Estableciéndose que si tiene doble registro la

persona no podrá usar el Servicio Público durante un año, sin perjuicio del cumplimiento del procedimiento.

En el Capítulo II, se establecen los Ilícitos Administrativos y sus Sanciones, estableciendo una primera Sección bajo el mote de las Infracciones de las Personas. En consecuencia, dispone el Artículo 59, la perturbación del Servicio Público, con la imposición de una multa en unidades tributarias atendiendo al Principio de la Proporcionalidad de la Sanción, así como con el Principio de la Legalidad Sustantiva que ordena nuestro Estatuto Primario. En este sentido el Artículo 60 regula la infracción de Regulaciones Ambientales, atendiendo a los mismos Principios Constitucionales antes aludidos.

En esta misma Sección en el Artículo 61, el legislador establece la infracción relativa a las buenas costumbres y al quebrantamiento de las Regulaciones del Servicio Público contenidas o referidas en el Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos y su Reglamento, atendiendo de igual forma a los principios de rango constitucional antes referidos.

Dispone el artículo 62, ejusdem, el ilícito administrativo relativo al daño de equipos del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, estableciendo el pago de la sanción, calculado en base al costo del daño causado, elevada al doble del costo.

En los Artículos 63, 64, 65, y 66, se consagra respectivamente lo relativo al debido proceso, concatenado con el Artículo 49.1 constitucional; establece la Ejecutividad y Ejecutoriedad del Acto Administrativo dictado por las autoridades competentes, teniendo en cuenta, que la sanciones son pecuniarias, se dispone una conmutación a través del Sistema de Control Automatizado de Personas, mediante la prohibición expresa del impedimento que tiene para usar el servicio público regulado en el Decreto Ley y su Reglamento, ni de otro, cuya duración es de dos (02) años, previa aprobación satisfactoria del curso didáctico; establece la supletoriedad de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, siempre y cuando sus normas no pugnen con el Decreto Ley; así como la optatividad del infractor de acudir a sede administrativa o judicial, garantizando así el legislador, la libertad que tiene el justiciable de acudir a la vía administrativa o a la judicial, a tenor de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 20, 26, y 49.1 constitucionales.

En cuanto al debido proceso el legislador, establece que el representante del Cuerpo de Seguridad que conozca de los ilícitos administrativos, levantará inmediatamente un acta mediante la cual impondrá al usuario de la presunta infracción, para que dentro del lapso de cinco (5) días presente sus alegatos y presente las pruebas que estime necesarias para su defensa. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el funcionario remitirá las actuaciones al funcionario competente de la Autoridad Vértice, designado para conocer de las infracciones perpetradas en las instalaciones del operador donde se haya cometido el hecho, a fin de que dentro de los siete (07) días siguientes, resuelva conforme a la Ley.

Disponen los Artículos 67 y 68, lo relativo al cálculo de las sanciones, y de las circunstancias Atenuantes o Agravantes, a razón del Principio de la Proporcionalidad de la Sanción aplicable al infractor.

Las multas, ingresarán al patrimonio del Fisco Nacional, a tenor del Artículo 69.

El incumplimiento al que se refiere la Sección II, conforme a su normativa, deja claro al intérprete, quien es el sujeto activo de la infracción, el legislador se refiere a las autoridades, no obstante, indica que no solo se circunscriba la sanción a las autoridades del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de persona y otros medios conexos, sino a cualquier persona que este investida de autoridad.

En la Sección II, se establecen las infracciones administrativas perpetradas por las Autoridades Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos. En este sentido, el Artículo 70, dispone el incumplimiento de la normativa que regula la materia, en caso de daño a instalaciones, equipos u otros, las cuales serán sancionadas con el doble del costo, sin perjuicio de su remoción inmediata, si el daño es causado a los usuarios discapacitados o de la tercera de edad, la multa será de cien (100) unidades tributarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de la que hubiera lugar. La cual se revertirá a favor de la víctima.

El Artículo 71, expresamente obliga a las autoridades a dar respuesta oportuna y adecuada conforme a lo establecido en el Artículo 51 constitucional, sino lo hicieren, serán removidas inmediatamente de sus cargos, si hubieran sido demandada La Administración. En caso, de que fuera condenada la Administración, se ejecutará la fianza, todo ello, sin perjuicio de exigir la reversión, en caso de existir un débito a favor de la Administración.

El Artículo 72, se prevé la certificación de los operadores, en caso contrario se aplicará el procedimiento previsto, en el Artículo 73, que establece el debido proceso a seguir por la Autoridad Vértice, si no lo hiciere el Órgano Rector podrá asumir la gestión del mismo.

En el Capítulo III, se regula lo relativo a las licencias de los trabajadores y de las faltas. En consecuencia, el Artículo 74 dispone que todo el personal que labore en materia de control operacional del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, deberá tener vigente la licencia expedida por la Autoridad Vértice. En este sentido, el Artículo 75 dispone concordantemente con el Artículo que le precede que la licencia expira automáticamente al año, no pudiendo el trabajador ser operario, por lo que en consecuencia se suspende la relación laboral, en consecuencia no obtendrá remuneración alguna, sin perjuicio de las sanciones que imponga la Autoridad Competente según la materia.

El Artículo 76 consagra la tabulación de las faltas laborales, sin perjuicio de lo establecido en Leyes Especiales. En este sentido se tipifican como tales en los

Artículos 77 y 78 respectivamente, el abandono del trabajo y el estado de embriaguez, o estado drogadicción de los trabajadores.

En el Capítulo IV, bajo el mote de lo Delitos, se establecen los injustos penales relativos a la seguridad de los usuarios, y a la catástrofe; a la obstaculización e impedimento de Servicio Público, consagrando subtipos agravados relativos a la coacción de un trabajador, o si el tipo genérico se ha perpetrado con armas, o reunión de personas, o se ha cometido en las instalaciones de los operadores, o en la Zona de Seguridad y Defensa de las mismas.

El Artículo 81, consagra el delito de Alarma perpetrado en las instalaciones del Sistema Metropolitano, Incluyendo sus Zonas Perimetrales y ponga en peligro la seguridad de la prestación del Servicio Público masivo de personas.

En resguardo del Medio Ambiente, establece el legislador en la disposición contenida en el Artículo 82, el delito de daño al medio ambiente, incluyendo las Zonas Perimetrales, reguladas conforme al presente Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos. Se trata de un delito material que admite fraccionamiento.

En el Artículo 83 se establecen, las circunstancias agravantes para el cálculo proporcional de la pena, sin perjuicio de la aplicación de las referidas en el Código Penal.

En efecto, el Artículo 84, establece la aplicación del Código Penal, salvo las que regulan la reincidencia, y las que colidan con el Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos.

En consecuencia, atendiendo a los derechos humanos, y al avance obtenido en la materia previsto por el Legislador en la Ley de Aeronáutica Civil, cuando se configuren ilícitos administrativos, o delitos, en ningún caso se apreciará como agravante, la reincidencia sino la recurrencia, sin perjuicio a la aprobación del curso didáctico por el infractor, conforme lo dispone el Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos.

En el Artículo 85, se regula el valor de las actuaciones del Cuerpo de Seguridad del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, las cuales tienen carácter vinculante para las autoridades competentes hasta tanto nos sean desvirtuadas.

El Título VIII regula las Disposiciones Finales. Al respecto, El Artículo 86 establece la entrada en vigencia del Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, previo el cumplimiento de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación .

Dispone el Legislador en el Artículo 87, el régimen de transición para la elaboración de los instrumentos normativos, el cual será determinado por el Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, de manera proporcional y adecuada, previa opinión de la Comisión Central de Planificación .

Mediante el Artículo 88, el legislador deroga la Ley de los Sistemas Metropolitanos de Transporte, publicada en Gaceta Oficial No 3155 Extraordinario el día veintinueve (29) de abril de de 1.983.

PROYECTO DE DECRETO LEY DEL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO MASIVO DE PERSONAS Y OTROS MEDIOS CONEXOS

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Artículo 1. El presente Decreto Ley, tiene por objeto crear el Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, prestado por los operadores que lo integran, establecer sus competencias, modos de transporte; su rectoría y Autoridad Vértice; así como la participación protagónica del pueblo, a fin de garantizar la prestación del servicio de transporte subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, de manera participativa, integral, segura, de calidad, ininterrumpida, salubre, puntual, eficiente, ordenada, disciplinada, respetuosa, transparente y con equidad.

Medios de Transporte Subterráneo del Sistema

Artículo 2. Se considera medio de Transporte Subterráneo masivo de personas, el que se desplaza generalmente por la infraestructura ubicada debajo de la superficie terrestre. Los otros medios conexos, son modalidades de transporte colectivo de personas distintas al subterráneo, necesarias para la optimización de servicio público, como lo son; el transporte terrestre superficial o convencional; de nivel elevado o no convencional, entre otros conexos.

Integrantes del Sistema Metropolitano

Artículo 3. El Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos; es el conjunto de operadores que prestan el servicio público de transporte rápido colectivo de usuarios a través de trenes, cabinas, funiculares o cualquier tipo de vehículos sobre vías subterráneas; superficiales o elevadas exclusivas del servicio público, que circulan en el ámbito de una ciudad o área metropolitana y sus alrededores, bajo la rectoría del órgano competente, y la supervisión, fiscalización, control, y actividad sancionatoria ejercida por la Autoridad Vértice.

La ciudad o área metropolitana, es la unidad política organizacional territorial nacional, constituida por el asentamiento poblacional que se encuentra en las extensiones geográficas que conforman las comunidades.

Principios, características y carácter público del Sistema

Artículo 4. El Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, se rige por los principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; se caracteriza por ser un servicio participativo, integral, eficiente, eficaz, continuo, salubre, ordenado, puntual y de calidad. Las normas que lo rigen, son de orden público.

Oposición o interferencia a las operaciones

Artículo 5. En ejercicio de un derecho, nadie podrá obstaculizar o interferir las operaciones del servicio público de transporte subterráneo rápido masivo de personas, ni sus actividades propias o conexas.

Declaración de utilidad pública

Artículo 6. Se declara de utilidad pública al Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, cuyo servicio público debe ser gestionado de manera participativa, integral, segura, eficiente, eficaz, continua, salubre, solidaria, ordenada, puntual y de calidad, de acuerdo a lo previsto en la Constitución, el presente Decreto Ley y las leyes de la República.

Principio de preservación del medio ambiente

Artículo 7. El medio ambiente gozará de una protección especial frente a los efectos que se puedan producir por el desarrollo de las actividades propias o conexas de las operaciones del Transporte Subterráneo masivo de personas y medios conexos para la prestación del servicio.

Principio de la corresponsabilidad

Artículo 8. Toda persona que utilice o labore en el Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, tiene deberes y derechos en cuanto a eficiencia, eficacia, salubridad, calidad, puntualidad, orden, disciplina, seguridad, solidaridad, transparencia y equidad en el servicio de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

De los principios rectores del servicio de los Trabajadores

Artículo 9. Todo trabajador, está al servicio de las comunidades y de toda persona aunque no pertenezca a ellas, ni sea usuaria; se regirán para el desempeño de sus labores, por la solidaridad, la transparencia, honestidad, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, responsabilidad y la justicia social para obtener la igualdad material, actuando conforme a sus deberes y con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el principio de la legalidad que impone el ejercicio de su competencia.

La Discapacidad y el Principio de la igualdad material

Artículo 10. Las personas discapacitadas o de necesidad especial tienen derecho a recibir una asistencia acorde con sus condiciones en la totalidad de su viaje, para lo cual, los operadores del Sistema, están obligados a ajustar sus actividades mediante los medios adecuados que aparejen las condiciones del servicio, para que su utilización sea de manera paritaria con el resto de los usuarios.

Naturaleza de Seguridad y Defensa de la Nación

Artículo 11. Se declara de Seguridad y Defensa de la Nación, al Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y material rodante conexo; el cual comprende el lugar de ubicación, las zonas perimetrales, sus trenes, cabinas, funiculares, equipos o cualquier tipo de vehículos sobre vías superficiales o elevadas exclusivas, que circulan en el ámbito de una ciudad y sus alrededores, dado su carácter estratégico y su importancia e interés para el colectivo.

TÍTULO II
DE LOS OPERADORES DEL SISTEMA METROPOLITANO DE
TRANSPORTE SUBTERRÁNEO MASIVO DE PERSONAS Y OTROS
MEDIOS CONEXOS

CAPÍTULO I
CONTENIDO DE LOS OPERADORES DEL SISTEMA

De los operadores integrantes del Sistema

Artículo 12. El Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, se encuentra integrado por todos los operadores, sean órganos o entes descentralizados de la Administración Pública Nacional, que presten el servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas, incluyendo todo medio vehicular necesario que se desplace por vía terrestre; no convencional, funicular, ferroviaria, aérea, o cualquier otro que guarde conexidad; los cuales actúan conforme a las competencias del Órgano Rector y la Autoridad Vértice, para el funcionamiento armónico, coordinado, integrado, de calidad, continuo, eficaz, eficiente, salubre, de calidad, puntual, ordenado, disciplinado, seguro, solidario, transparente y con equidad en el servicio de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

De la conservación, administración y aprovechamiento

Artículo 13. La conservación, administración y aprovechamiento del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, corresponde a los órganos y entes descentralizados adscritos al Ejecutivo Nacional.

Operadores naturales del Sistema y la rectoría

Artículo 14. Los integrantes del Sistema, son los operadores naturales de los medios de Transporte masivo de personas establecidos en el presente Decreto Ley, su Reglamento y demás normas aplicables, bajo la rectoría del Ministro del Poder Popular para la Infraestructura. En consecuencia, quedan sujetos sus trabajadores a la normativa que regula la materia.

Competencias de los Operadores del Sistema

Artículo 15. Compete a los operadores del Sistema:

1. Prestar un servicio público armónico, coordinado, integrado, de calidad, continuo, eficaz, eficiente, salubre, de calidad, puntual, ordenado, disciplinado, seguro, solidario, transparente, ininterrumpido y con equidad a los usuarios;
2. Dictar la normativa para la preservación y sustentabilidad del medio ambiente, previa consulta pública, y someterla a consideración del Ejecutivo Nacional, para su aprobación y publicación en Gaceta Oficial;
3. Someter a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, previa consulta pública, los proyectos de la normativa

sobre el funcionamiento del servicio público, para su aprobación y publicación;

4. Someter a consideración del Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, los proyectos para la construcción, remodelación, demolición e instalación de la infraestructura, para la operación, mantenimiento, funcionamiento, repotenciación, modernización, reconstrucción o expansión del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos conforme al presente Decreto Ley y su Reglamento;
5. Dirigir las unidades del Cuerpo de Seguridad del Sistema, conforme a lo establecido en el presente Decreto Ley, su Reglamento y la normativa dictada por la Autoridad Vértice, para articular las diferentes unidades que lo componen;
6. Participar en la elaboración del Plan Maestro, conjuntamente con las comunidades y autoridades competentes;
7. Presentar oportunamente y de manera adecuada el presupuesto al Ministerio de adscripción, conforme a la planificación prevista para el próximo ejercicio fiscal;
8. Rendir cuentas a las comunidades, publicarlas para que sean del conocimiento de los trabajadores y del colectivo en general;
9. Beneficiar a las comunidades, en los términos establecidos en el presente Decreto Ley y su Reglamento; si no fuera competente, lo hará en coordinación con las autoridades competentes;
10. Impulsar y fomentar la participación protagónica del pueblo en el servicio público objeto del presente Decreto Ley;
11. Instalar módulos de atención al usuario;
12. Implementar los avisos y cualquier otro medio de información o medida en las instalaciones para evitar accidentes generadores de Responsabilidad Patrimonial de la Administración;
13. Facilitar la ejecución de los cursos didácticos a los usuarios conforme a las previsiones del presente Decreto Ley, su Reglamento y demás normativa dictada para tales efectos;
14. Adecuar la infraestructura, el recurso humano y logístico necesario para articularse al Sistema Automatizado de Control de Personas, a fin de centralizar la información que se encuentre en la base de datos de los integrantes del Sistema, y las operadas por las unidades del Cuerpo de Seguridad, el cual depende orgánicamente de la Autoridad Vértice, y funcionalmente de cada integrante del Sistema;

15. Adecuar a las instalaciones, el servicio de consumo de agua potable, sanitarios, primeros auxilios y cualquier otro que se estime necesario para la prestación del servicio público, conforme al cumplimiento de lo establecido en las normas que rigen la materia;
16. Colaborar conjuntamente con el Cuerpo de Seguridad y las autoridades competentes, en caso de la perpetración de hechos punibles;
17. Ejecutar las medidas necesarias para evitar la perturbación o interrupción del servicio, cuando ocurran hechos que comprometan el normal desenvolvimiento del mismo. En caso de retención preventiva, deberá imponerse de inmediato a las autoridades competentes;
18. Ejercer las competencias relativas a los servicios de Control de Operaciones, conforme al presente Decreto Ley, su Reglamento, los manuales respectivos y otros instrumentos, ajustados a los lineamientos, políticas y demás competencias del Órgano Rector y a las recomendaciones y normativa dictada la Autoridad Vértice;
19. Elevar a la consideración de la autoridad competente en la fijación de tarifas, previa consulta pública de conformidad con el presente Decreto Ley y su Reglamento;
20. Mantener el Sistema Automatizado de Control de Personas actualizado;
21. Cualquier otra establecida en sus instrumentos legales respectivos de creación, siempre y cuando no colidan con el presente Decreto Ley, su Reglamento, y la normativa dictada por las autoridades competentes;
22. Dictar órdenes e instrucciones;
23. Acoger los criterios de la Autoridad Vértice.
24. Cualquier otra atribuida en el presente Decreto Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL CUERPO DE SEGURIDAD DEL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO MASIVO DE PERSONAS Y OTROS MEDIOS CONEXOS

Adecuación de la infraestructura

Artículo 16. Los operadores del Sistema, tendrán unidades de seguridad, las cuales integrarán el Cuerpo de Seguridad del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos. Los operadores integrantes del Sistema, adecuarán las instalaciones necesarias para que los funcionarios de seguridad ejerzan sus competencias, en las áreas de servicio de transporte, estaciones, entradas a trenes o vehículos conexos,

centros de control de operaciones y cualquier otro que estime necesario el operador para la prestación segura del servicio público eficaz, eficiente, armónica, coordinada, integrada, de calidad, continua, salubre, de calidad, puntual, ordenada, disciplinada, solidaria, transparente, ininterrumpida y con equidad a los usuarios.

Competencias

Artículo 17. El Cuerpo de Seguridad del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Resguardar a los usuarios y bienes, mediante la prevención de incidentes o accidentes y mantener el orden público;
2. Supervisar y vigilar, el funcionamiento de la prestación del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas, así como su embarque y desembarque de los vehículos conexos en las estaciones;
3. Reportar a la autoridad competente del operador, cualquier falla de equipos que ponga en riesgo la prestación del servicio, de conformidad con el ordenamiento jurídico y los manuales respectivos;
4. Ejercer las competencias atribuidas en el presente Decreto Ley en materia de procedimientos administrativos;
5. Resguardar los avisos y cualquier otro medio de información en las instalaciones para evitar accidentes generadores de Responsabilidad de Patrimonial de la Administración;
6. Coadyuvar con los operadores, a dar cursos didácticos a los usuarios conforme a las previsiones del presente Decreto Ley, su Reglamento y demás normativa dictada para tales efectos;
7. Operar el Sistema Automatizado de Control de personas, para centralizar la información que se encuentre en la base de datos operadas por las otras unidades del Cuerpo de Seguridad que depende orgánicamente de la Autoridad Vértice;
8. Recibir las quejas o denuncias de los usuarios, y canalizarlas ante la autoridad competente;
9. Vigilar el tratamiento adecuado de los trabajadores del operador a los usuarios, y fundamentalmente a las personas discapacitadas o de la tercera edad;
10. Actuar coordinadamente con el representante del operador, en casos de emergencia o de la comisión de hechos punibles;
11. Participar al representante legal del integrante del Sistema de manera expresa, los hechos que pudieran ocasionar daños, afectar o poner

en peligro el servicio público y sugerir las medidas para la preservación del mismo;

12. Vigilar, supervisar y controlar la atención prestada al usuario por los operadores;
13. Vigilar y fiscalizar la infraestructura, para la adecuación y la atención a los usuarios discapacitados y personas de la tercera edad, y;
14. Cualquier otra atribuida por este Decreto Ley, su Reglamento y la normativa que rige la materia.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE CONTROL DE OPERACIONES DEL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO MASIVO DE PERSONAS Y OTROS MEDIOS CONEXOS

Competencias

Artículo 18. Los servicios de Control de Operaciones del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, comprenden:

1. El control de la movilización del material rodante en las instalaciones de los patios y talleres, su ingreso a las vías férreas y el desplazamiento de los trenes, a fin de garantizar la seguridad e integridad física de los usuarios y trabajadores, prevenir accidentes de cualquier naturaleza y preservar el patrimonio vinculado a las organizaciones que integran el Sistema;
2. Garantizar la regularidad, normalidad del intervalo de tiempo entre trenes, de acuerdo a los programas establecidos, para prestar el servicio público de transporte masivo en condiciones de seguridad, calidad, regularidad, continuidad, salubridad, solidaridad, eficiente, eficaz, ordenado y disciplinado;
3. Coordinar y controlar las actividades operativas, en cumplimiento de los programas establecidos para la prestación del servicio;
4. Registrar, controlar y efectuar el seguimiento de los eventos operativos que ocurran en las estructuras que integran el Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, a fin de evaluar los resultados; en caso de fallas y prever situaciones futuras;
5. Establecer comunicación de manera oportuna y expedita en casos de emergencia, con entes u órganos externos tales como empresas prestadoras de Servicio Eléctrico, Cuerpos de Seguridad Ciudadana, Tránsito, o cualquier otro servicio público o privado que sea requerido para atender y solventar la emergencia, según el caso;

6. Efectuar observaciones en las actividades programadas del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, de acuerdo con los planes operativos de mantenimiento;
7. Registrar y subsanar las fallas de los equipos del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos;
8. Velar por la seguridad general en el desarrollo de la conducción del servicio; en caso de anomalía, ejecutar las actividades tendentes a la restitución de la prestación del servicio, y;
9. Las demás que le atribuyan este Decreto Ley, su Reglamento y la normativa dictada en materia de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, para garantizar la prestación del servicio en condiciones de seguridad, eficacia, eficiencia continuidad, salubridad, calidad, solidaridad, orden y disciplina.

TÍTULO III
DEL ÓRGANO RECTOR Y LA AUTORIDAD VÉRTICE DEL SISTEMA
METROPOLITANO DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO MASIVO DE
PERSONAS Y OTROS MEDIOS CONEXOS

CAPÍTULO I
DEL ÓRGANO RECTOR Y SUS COMPETENCIAS

Órgano Rector

Artículo 19. El Órgano Rector es el Ministro del Poder Popular para la Infraestructura y la máxima autoridad administrativa del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos.

Competencias

Artículo 20. Son competencias del Órgano Rector del Sistema:

1. La formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos del Sistema Metropolitano Transporte Subterráneo masivo de de personas y otros medios conexos;
2. La planificación y coordinación de estrategias de las políticas públicas del sector, a las cuales se someterán los integrantes del Sistema;
3. Presentar conforme a la ley, el anteproyecto de presupuesto del Sistema y remitirlo, para su estudio y tramitación ante la autoridad competente;
4. Ejercer la rectoría de las políticas públicas que deben desarrollar los institutos autónomos y empresas integrantes del Sistema, y ejercer las funciones de coordinación y control, conforme a este Decreto

Ley y su Reglamento, las leyes especiales de creación y demás leyes que rigen la materia;

5. Intervenir en la tramitación de créditos adicionales y demás modificaciones del presupuesto de los integrantes del Sistema, de conformidad con la ley;
6. Si fuera el caso, resolver los recursos administrativos que le corresponda conocer y decidir de conformidad con el presente Decreto Ley;
7. Coordinar y aprobar las construcciones, remodelaciones, demoliciones, expansiones y cualquier otra conforme al Plan Maestro; así como la adquisición de vehículos convencionales o no, los cuales deben ser ajustados y adecuados al mismo, para preservar el crecimiento armónico y ordenado del Sistema;
8. Aprobar la normativa sometida a su consideración por la Autoridad Vértice si fuera el caso; ordenar su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela;
9. Asumir el control de cualquier operador del Sistema, cuando lo estime necesario, para garantizar el funcionamiento ininterrumpido del servicio público de manera segura, eficiente y eficaz;
10. Exonerar del pago de las tarifas a grupos de personas que se desplazan por los medios del Sistema, para realizar actividades educativas, deportivas, salud, y culturales;
11. Establecer y ordenar la publicación en Gaceta Oficial de las tarifas, de conformidad al presente Decreto Ley;
12. Coordinar con los titulares de los Ministerios, asuntos y materias donde concurren competencias, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia;
13. Someter a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros, el proyecto de Reglamento del presente Decreto Ley, para su aprobación y publicación en Gaceta Oficial, y;
14. Cualquier otra establecida en el presente Decreto Ley, su Reglamento y demás leyes especiales.

Parágrafo Único. Las competencias antes descritas, serán sometidas al conocimiento de la Comisión Central de Planificación, conforme a lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica mediante la cual se creó.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD VÉRTICE DEL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO MASIVO DE PERSONAS Y OTROS MEDIOS CONEXOS

Autoridad Vértice

Artículo 21. La Autoridad Vértice del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, será ejercida por el Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, o por la unidad del Ministerio que el Ministro designe, sin perjuicio de sus competencias como Órgano Rector del mismo.

Competencias

Artículo 22. La Autoridad Vértice, es competente para ejercer el control, la supervisión, fiscalización, y aplicar las sanciones que correspondan a las personas naturales, sean trabajadores, usuarios o no, o personas jurídicas que integran el Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, u otras vinculadas a la prestación del servicio, conforme a los términos establecidos en el presente Decreto Ley. En consecuencia, si fuera el caso, serán de su competencia:

1. Expedir, suspender o cancelar las licencias, para operar los medios de transporte masivo a las personas naturales;
2. Ejercer las potestades sancionatorias establecidas en el presente Decreto Ley;
3. Expedir, suspender o cancelar los permisos a las personas jurídicas que integran el Sistema, en caso de existir certificación;
4. Dictar la normativa técnica específica, en materia de infraestructura, equipos y trenes, a fin de unificar el desarrollo armónico y la optimización de la prestación del servicio público;
5. Supervisar, controlar y fiscalizar el servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas y material rodante conexo; así como la industria para la fabricación de los mismos, talleres de reparación o de mantenimiento;
6. Designar a sus representantes competentes ante las instituciones del Sistema; los cuales conocerán y dictarán los actos administrativos. Si fueran sancionatorios, los ejecutarán. Si no fuera posible ejecutarlos; el hecho atribuido a la persona se registrará en el Sistema Automatizado de Control de Personas, conforme a lo previsto en el presente Decreto Ley y su Reglamento;
7. Servir a las comunidades e impulsar su desarrollo;
8. Resolver las peticiones ejercidas de naturaleza recursiva, o cualquier otra petición, a tenor de lo dispuesto en el presente Decreto Ley y demás disposiciones especiales que rigen la materia;

9. Participar en el Plan Maestro relativo a la infraestructura y material rodante del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos y presentarlo al Órgano Rector, para su aprobación;
10. Adecuar los programas y planes de actividades a los objetivos establecidos por el Ejecutivo Nacional;
11. Someter al Órgano Rector la aprobación de las tarifas, elaboradas conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto Ley y su Reglamento, con expresa observancia aquellos que gozan expresamente de exoneración;
12. Impulsar y promover la participación protagónica del pueblo;
13. Coordinar con las autoridades competentes, la elaboración del Estatuto de la Función Pública del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos;
14. Cualquier otra atribuida por este Decreto Ley, su Reglamento o la Comisión Central de Planificación.

TÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SISTEMA METROPOLITANO
DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO MASIVO DE PERSONAS Y OTROS
MEDIOS CONEXOS

CAPÍTULO I
DEL COMITÉ DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO DE PERSONAS Y OTROS
MEDIOS CONEXOS.

Del Comité de Transporte Subterráneo de Personas

Artículo 23. A los efectos de promover la participación protagónica de las comunidades organizadas, en ejercicio del poder popular que les asiste, para la consecución del bien común y la satisfacción de sus necesidades los Consejos Comunales deberán integrar como órgano Ejecutivo al Comité de Transporte Subterráneo de Personas y otros Medios Conexos, a fin de participar en materia de diseño y prestación del servicio por los integrantes del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y material rodante conexo.

Deberes

Artículo 24. Los ciudadanos y ciudadanas que integren el Comité de Transporte Subterráneo de Personas y otros Medios Conexos, se rigen por el principio de la corresponsabilidad; rendición de cuentas, solidaridad, contraloría social, para promover y articular la participación organizada de la comunidad, grupos sociales y organizaciones en lo concerniente al Transporte Subterráneo

masivo de personas y otros medios conexos, conforme a lo establecido en el presente Decreto Ley y su Reglamento, y cumplir los deberes que impone la Ley especial, a los voceros o voceras.

De la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 25. La Asamblea de ciudadanos y ciudadanas determinará el número de voceros y voceras de los Comités de Trabajo conformados en la Comunidad, de acuerdo a sus necesidades.

Atribuciones

Artículo 26. El Comité de Transporte Subterráneo de Personas y otros medios conexos, además de las atribuciones y deberes estipulados en la ley especial que rige la materia de los Consejos Comunales, tendrán las siguientes atribuciones:

1. Controlar y supervisar el cumplimiento de las políticas de planificación y regulación de la red del Sistema de Transporte Subterráneo masivo de personas y material rodante conexo. Si fuera el caso, solicitar al órgano competente la activación de la potestad sancionatoria establecida en el presente Decreto Ley;
2. Participar en el establecimiento de asociaciones con los trabajadores del sector transporte, a objeto de incorporar y unificar criterios para la planificación de la red del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y material rodante conexo;
3. Recibir y canalizar debidamente las quejas de los usuarios del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y material rodante conexo de personas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades del ente de conformidad con la Ley;
4. Ser el enlace local con los gobiernos municipales en lo relativo a la prestación del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos;
5. Intervenir conjuntamente con el Ministerio con competencia en la materia y de los entes responsables de la prestación del servicio, en las discusiones para la determinación de los lineamientos y políticas relativas a la fijación de las tarifas del Sistema, con derecho a voz en las decisiones que correspondan;
6. Ejercer las acciones de vigilancia y supervisión inherentes a la Contraloría Social, con la finalidad de velar por el cumplimiento de los objetivos propuestos y de las políticas establecidas en materia del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos;
7. Velar por su organización, autogestión y conservar los recursos para preservar la sustentabilidad del medio ambiente y demás bienes jurídicos ambientales, incluyendo los inherentes al servicio del

Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos;

8. Coadyuvar con las autoridades a la seguridad y defensa de las zonas perimetrales de los integrantes del Sistema;
9. Detectar las necesidades de la comunidad en materia de derechos humanos; preparar proyectos a fin de presentarlos a los órganos o entes del Sistema, bien para las satisfagan por si mismos, o las canalicen ante las autoridades competentes, conforme a lo establecido en el presente Decreto Ley, su Reglamento y el bloque de la legalidad;
10. Participar en las convocatorias y consultas públicas obligatorias de la normativa dictada por la autoridades competentes, conforme a lo previsto en el presente Decreto Ley y su Reglamento;
11. Cualquier otra atribuida por el presente Decreto Ley, su Reglamento y leyes especiales.

Requisitos

Artículo 27. Los requisitos para la constitución del Comité de Transporte Subterráneo de Personas y otros Medios Conexos, como órgano Ejecutivo de los Consejos Comunales, se regirá por la ley especial, el presente Decreto Ley y cualquier norma que regule de manera progresiva, la participación protagónica del colectivo.

CAPÍTULO II DE LA CONTRALORÍA SOCIAL Y LA CORRESPONSABILIDAD

De las Comunidades y la Directiva de los operadores del Sistema

Artículo 28. Las Directivas de los operadores del Sistema, serán constituidas, conforme a lo que prevean sus respectivos instrumentos legales de creación y el presente Decreto Ley. Sin embargo, no podrán incluirse en modo alguno a los Directores Laborales o figuras análogas, en virtud de que los habitantes de las comunidades desarrollan la contraloría social de los trabajadores que ejercen la dirección y representación de las diferentes instituciones del Sistema, y de cualquier otro trabajador, entre otros aspectos sociales que deben ser garantizados por las autoridades, tales como: el trabajo, la educación, la progresividad, la eficacia y eficiencia del servicio público que incide en la calidad de vida, la solidaridad, la justicia social, y en general, cualquier violación de los principios garantistas de los derechos humanos de los trabajadores, como valores preeminentes del ordenamiento jurídico.

Parágrafo Primero. A los efectos del presente Decreto Ley, los trabajadores de las organizaciones que integran el Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, son de libre nombramiento y remoción, según su jerarquía, grado de confianza y responsabilidad en la dirección o asuntos que les sean encomendados.

Parágrafo Segundo. Los cargos de carrera y de libre nombramiento y remoción, se regirán por el Estatuto de la Función Pública respectivo. Los contratados y obreros se regirán por las leyes especiales que rijan la materia, siempre y cuando no colidan con las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ley.

Parágrafo Tercero. El Ejecutivo Nacional establecerá las modalidades de la jornada de trabajo para la prestación del servicio público.

De la Corresponsabilidad

Artículo 29. El Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, es un servicio público de Seguridad y Defensa. En consecuencia, las comunidades son corresponsables en el ejercicio del Poder Público.

Participación de los Consejos Comunales

Artículo 30. El pueblo protagónico participará a través de los Consejos Comunales organizados y constituidos debidamente en las diferentes ciudades, defenderán los derechos humanos en los asuntos del Sistema de Transporte Metropolitano subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, incluyendo la de los trabajadores del mismo.

Beneficios a las comunidades

Artículo 31. Los Consejos Comunales organizados y constituidos debidamente podrán obtener de las Instituciones del Sistema conforme a la legalidad, beneficios en materia de salud, educación, deporte, cultura y cualquier otro tendente a la protección de los derechos humanos, por constituir valores superiores y preeminentes de nuestro ordenamiento jurídico, conforme a la Constitución de la República.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA PÚBLICA OBLIGATORIA

Consulta pública obligatoria de la normativa sub legal

Artículo 32. Las autoridades de las instituciones del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, deberán consultar a las comunidades que conformen las ciudades o áreas metropolitanas vinculadas al servicio público objeto del presente Decreto Ley, la normativa que se dicte conforme a lo establecido en el Decreto Ley del Sistema de Transporte Metropolitano subterráneo masivo de personas y otros medios conexos y su Reglamento, so pena de nulidad absoluta.

Difusión comunicacional y Convocatoria

Artículo 33. Cada institución del Sistema, difundirá por los medios de comunicación de circulación nacional una convocatoria que indique el lugar, hora, fecha y página web, o cualquier otra circunstancia o modalidad ampliada de divulgación estimada por las autoridades, a fin de que acudan las ciudadanas y ciudadanos a retirar el material contentivo del proyecto, previo

registro del solicitante, al cual se le informará sobre la fecha, hora, lugar de la segunda convocatoria, la cual será también publicada, a fin de discutir con las autoridades y un equipo multidisciplinario de tres profesionales y oír sus propuestas.

Del Expediente

Artículo 34. De la consulta pública y la participación ciudadana se hará un expediente, contentivo del proyecto, de las convocatorias, del retiro del material, y las intervenciones o dudas se dejará constancia, así como de la respuesta de la Administración.

En la página web de cada operador y de la Autoridad Vértice, se divulgarán la normativa objeto de consulta, las convocatorias y la propuesta al Ministerio de adscripción, según las fases actualizadas.

Consideración del Ministro

Artículo 35. Terminado el proyecto y efectuada la consulta pública, se elevará a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Infraestructura como Órgano Rector, con el respectivo expediente de la consulta pública, para su consideración y aprobación. Si fuera el caso, la correspondiente publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Responsabilidad individual y Nulidad Absoluta

Artículo 36. Sin perjuicio de la responsabilidad individual de las autoridades, si la consulta pública no se realizó, el Ministro devolverá inmediatamente el legajo, por cuanto, de no hacerse, la normativa es absolutamente nula.

TÍTULO V

DE LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE SUBTERRÁNEO MASIVO DE PERSONAS Y OTROS MEDIOS CONEXOS.

CAPÍTULO I

COMPETENCIA Y CLASIFICACIÓN

Autoridad Competente

Artículo 37. Las tarifas del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, o sus modificaciones serán determinadas, revisadas y puestas en vigencia por el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, de conformidad con el presente Decreto Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que rigen la materia.

Parágrafo Único. Cuando entren en vigencia las tarifas, los operadores del Sistema, expedirán a los usuarios, boleto o tarjeta física o electrónica, o cualquiera otro medio tendente a optimizar la prestación del servicio público.

Clasificación de las Tarifas

Artículo 38. Las tarifas pueden ser únicas o variadas según el sector, para lo cual se atenderá al principio de la redistribución de las cargas públicas, a fin de lograr el acceso al servicio público en condiciones paritarias conforme al principio de la igualdad material de los usuarios.

Descuento y exoneración de Tarifas

Artículo 39. Toda persona discapacitada o estudiante cancelará el 50% de la tarifa establecida por el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura. La persona menor de cuatro años (04) años y la mayor de sesenta (60) años, estarán exentas del pago de la tarifa.

De la recaudación de las Tarifas

Artículo 40. La recaudación de las tarifas corresponde a las Instituciones que integran el Sistema, y será reinvertida en sus gastos operativos y en la optimización de su infraestructura y equipos relacionados con sus actividades; así como para atender las necesidades sociales presentadas por los Consejos Comunales que sean de su incumbencia, conforme a la Constitución y a las Leyes.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS

Definición de Usuario y Deberes

Artículo 41. Es usuario toda persona que utilice el servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, mediante el pago de la tarifa que corresponda y la obligación de respetar las normas establecidas para preservar la seguridad e integridad del servicio público, de las dependencias e instalaciones, la tranquilidad de los usuarios; así como, la continua, eficaz y eficiente prestación del servicio público, la moral, la higiene, el orden, la disciplina, las buenas costumbres, entre otros, conforme al presente Decreto Ley y demás normativa que rija la materia.

Inobservancia de Deberes

Artículo 42. En caso de inobservancia de los anteriores deberes, las autoridades del Cuerpo de Seguridad del Sistema advertirán al trasgresor y procederán a retirarlo de las instalaciones; sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad o de las sanciones a las que hubiera lugar, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la materia, según el caso, conforme al presente Decreto Ley.

Derechos del Usuario

Artículo 43. Los usuarios, tienen derecho a un servicio público de transporte, eficiente y eficaz, prestado en condiciones de seguridad, integridad, sanidad, igualdad, calidad, tranquilidad, orden, disciplina, solidaridad, y continuidad; en consecuencia, se colocarán a la vista del público todas las indicaciones necesarias y se prestará la asistencia debida.

De los objetos o valores de los Usuarios

Artículo 44. Los objetos o valores perdidos u olvidados por los usuarios en los trenes o en cualquier otro medio de transporte conexo o en las estaciones, deberán ser consignados a la Administración, a fin de que sean devueltos a sus propietarios. Si en el transcurso de treinta (30) días hábiles, no son reclamados por los mismos debidamente acreditados, pasarán a formar parte del patrimonio de la Institución integrante del Sistema.

Afectación de la propiedad

Artículo 45. Si se afecta la propiedad de los usuarios, sean de objetos o valores a consecuencia de un hecho punible, las autoridades inmediatamente aprehenderán al presunto autor y lo dispondrán a la orden de las autoridades competentes; todo ello, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a las que hubiere lugar.

De la Seguridad del Usuario

Artículo 46. Todo usuario tiene derecho de acceder a un servicio público de transporte subterráneo y material rodante conexo de personas, en condiciones de seguridad.

En consecuencia, todo operador integrante del Sistema, garantizará la adopción de las medidas de seguridad necesarias para la protección del usuario, la prevención de incidentes o accidentes de cualquier naturaleza, la regularidad y normalidad del servicio, así como la conservación y mantenimiento del orden en sus dependencias.

TÍTULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

De la Responsabilidad de la Administración

Artículo 47. La Administración responde patrimonialmente por los daños ocasionados a las víctimas que le sean imputables, conforme a lo previsto en el presente Decreto Ley y su Reglamento.

Principio de la Legalidad Presupuestaria

Artículo 48. Todas las instituciones del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, deberán prever presupuestariamente, una partida para la eventual erogación de dinero derivada de la responsabilidad por los daños ocasionados en la prestación del transporte masivo de pasajeros, a fin de indemnizar a la víctima la responsabilidad prevista en el presente Capítulo.

Obligación de Información

Artículo 49. Las autoridades de las instituciones del Sistema, se encuentran obligadas a difundir por cualquier medio, la normativa dictada en materia de prestación y uso del servicio público, a fin de mantener continuamente informados a los usuarios de todo lo relativo al mismo.

Obligación de dar respuesta

Artículo 50. Todos los integrantes del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, deberán dar respuesta a las peticiones formuladas por los particulares, a fin de prevenir accidentes.

Tribunales Naturales

Artículo 51. Los Tribunales contencioso administrativos, son los competentes para conocer por la materia, y los jueces aplicarán los criterios de universalidad, progresividad, protección a la víctima, evaluación de los estándares, la causalidad, la proporcionalidad del daño; o si se produjo por causa de la víctima o fuerza mayor, las cuales constituyen causas eximentes de Responsabilidad Patrimonial de la Administración.

CAPÍTULO II DE LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMISNISTRACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO

Muerte o Lesiones

Artículo 52. En caso de muerte o lesiones del usuario del servicio público objeto del presente Decreto Ley, en su sus instalaciones o equipos, responderá el operador de la institución integrante del Sistema donde se hubiera producido el hecho; salvo que haya sido ocasionado por la víctima o la fuerza mayor.

Supuestos

Artículo 53. El derecho a percibir la indemnización por los daños ocasionados al usuario, se ajustará a los siguientes términos:

1. Por muerte trescientas mil unidades tributarias (300.000 U.T.), así como el pago de los gastos médicos y mortuorios, cancelados a los familiares de la víctima.
2. Por incapacidad total permanente, cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.), y el pago de los gastos médicos.
3. Por incapacidad temporal, cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) y el pago de los gastos médicos.

La Administración, en caso de indemnización, exigirá la reversión contra el trabajador o el contratista.

Indemnizaciones en sede administrativa y judicial

Artículo 54. La solicitud para exigir el pago de las indemnizaciones en sede administrativa prescribe al año, contado a partir de la fecha en la que se produjo el daño, sin perjuicio de ejercer las acciones y pretensiones correspondientes ante los Tribunales competentes, siempre y cuando no hubiere hecho efectiva la responsabilidad prevista en la disposición anterior.

TÍTULO VII DE LA DECLARATORIA DE ZONA PERIMETRAL DE SEGURIDAD

Definición

Artículo 55. A los efectos de este Decreto Ley, se entiende por Zona perimetral de Seguridad, aquel espacio adyacente y circundante de un (01) kilómetro de diámetro alrededor de las estructuras superficiales de los bienes administrados por los integrantes del Sistema, tales como; estaciones, unidades de transporte rodante conexas para el transporte subterráneo masivo de personas,

subestaciones eléctricas, estructuras de ventilación, patios, talleres, industrias y estructuras correspondientes a las instalaciones operativas de sus extensiones.

Actividades Prohibidas

Artículo 56. En las áreas que conforman las Zonas Perimetrales de Seguridad, no podrán desarrollarse actividades comerciales o de cualquier índole, o instalar objetos, que por su naturaleza o volumen, impidan o entorpezcan el acceso y salida de los trabajadores y usuarios a las instalaciones de los operadores que conforman el Sistema, o que obstruyan la evacuación de personas en los casos que se ameriten, o la intervención de las autoridades competentes.

TÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS; ILÍCITOS ADMINISTRATIVOS; FALTAS LABORALES Y DELITOS DEL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO MASIVO DE PERSONAS Y OTROS MEDIOS CONEXOS.

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS

Supuestos de procedencia de las medidas preventivas

Artículo 57. Toda persona que:

1. Fume en las instalaciones del Sistema o encienda objetos prohibidos;
2. Acceda a zonas prohibidas por reparación o mantenimiento de estructuras u otras causas;
3. Arroje desperdicios en los lugares no indicados;
4. El usuario que no porte su tarjeta o ticket expedido para la utilización del servicio público previsto en este Decreto Ley, su Reglamento y demás normas que rijan la materia;
5. No utilice los sanitarios para hacer sus necesidades fisiológicas;
6. Ingiera comidas o bebidas en las instalaciones del Sistema;
7. Discuta o proclive una reyerta;
8. A través de medios ruidosos altere la tranquilidad del servicio;
9. Utilice aparatos o equipos prohibidos, o de cualquier modo impida oír y escuchar los avisos o comunicaciones para la prestación del servicio público;
10. Mueva de lugar los avisos u otros medios de advertencia ubicados por la autoridad por razones de previsibilidad,
11. Vulnere las normas dictadas para la prestación del servicio público, seguro, eficiente, eficaz, integral, de calidad, salubre, ordenado, disciplinado, solidario, continuo e ininterrumpido, conforme al presente Decreto Ley, su Reglamento y demás normas que regulen la materia.

Procedimiento en materia de medidas de seguridad

Artículo 58. La persona que incurra en los supuestos formales previstos anteriormente, le será solicitada su identificación y de manera didáctica y adecuada al hecho, será informada de los aspectos relacionados con la prestación y uso adecuado del servicio. Posteriormente será conminada a retirarse de las instalaciones, si no lo hace, el Cuerpo de Seguridad procederá hacerlo.

Parágrafo Único. En los supuestos descritos precedentemente, se registrarán los datos de la persona en la base del Sistema Automatizado de Control de Personas en cada unidad del Cuerpo de Seguridad de los operadores del Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos. Si tiene doble registro, no podrá usar el servicio público durante un (01) año.

CAPÍTULO II DE LOS ILÍCITOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES DE LAS PERSONAS

Perturbación del servicio público

Artículo 59. La persona que perturbe el funcionamiento del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, mediante la violación o incumplimiento de la normativa dictada para tales efectos, será sancionada con multa de diez a cincuenta unidades tributarias (10 a 50 U.T.).

Infracción de regulaciones ambientales

Artículo 60. La persona que infrinja las regulaciones ambientales del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, será sancionada con multa de diez a cincuenta unidades tributarias (10 a 50 U.T.).

Las buenas costumbres y regulaciones del servicio público

Artículo 61. La persona que altere las buenas costumbres, o las regulaciones dictadas para el funcionamiento integral, seguro, eficaz, efectivo, salubre, ordenado, disciplinado, igualitario, solidario, continuo e ininterrumpido del Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, objeto de este Decreto Ley, será sancionada con multa de diez a cincuenta unidades tributarias (10 a 50 U.T.).

Daños a instalaciones o equipos

Artículo 62. Cualquiera que cause daños a las instalaciones o equipos del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas, y otros medios conexos, será sancionado con multa del doble del costo de los daños ocasionados.

El debido proceso

Artículo 63. El representante del Cuerpo de Seguridad que conozca de los ilícitos administrativos, levantará inmediatamente un acta mediante la cual

impondrá al usuario de la presunta infracción, para que dentro del lapso de cinco (5) días presente sus alegatos y las pruebas que estime necesarias para su defensa. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el funcionario remitirá las actuaciones al funcionario competente de la Autoridad Vértice, designado para conocer de las infracciones perpetradas en las instalaciones del operador donde se haya cometido el hecho, a fin de que dentro de los siete (07) días siguientes, resuelva conforme al presente Decreto Ley y otras disposiciones que rigen la materia.

Ejecutividad y Ejecutoriedad

Artículo 64. La Administración en caso de no hacer efectiva las multas previstas en el presente Capítulo, procederá a ingresar y registrar los datos del infractor al Sistema de Control Automatizado de Personas y no podrá utilizar el servicio público regulado en el presente Decreto Ley, ni otro, durante dos (02) años, previa culminación satisfactoria del curso didáctico sobre la materia.

Supletoriedad

Artículo 65. Siempre y cuando no colidan las disposiciones previstas en la presente Decreto Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Optatividad

Artículo 66. La persona podrá ejercer los recursos administrativos o acudir a sede judicial, a fin de ejercer su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Disposición para el cálculo de las sanciones

Artículo 67. Para el cálculo de las sanciones pecuniarias, o corporales, se procederá a sumar el límite inferior con el límite superior de la sanción, y se procederá a dividir entre dos para obtener el término medio.

Circunstancias Atenuantes o Agravantes

Artículo 68. El término medio se disminuirá al límite inferior, si se trata de una persona discapacitada, o mayor de sesenta (60) años, o de dieciocho (18) años que sea estudiante; o aquella persona que no aparezca en el Sistema de Control Automatizado de Personas.

El término medio se aumentará proporcionalmente al límite superior de la sanción, si aparece la persona en el Sistema de Control Automatizado de Personas, por tener medidas preventivas o no haber podido la Administración haber ejecutado el acto administrativo sancionatorio.

De las Multas

Artículo 69. Las multas provenientes de las sanciones ingresarán al patrimonio del Fisco Nacional.

SECCIÓN II DE LAS INFRACCIONES DE LAS AUTORIDADES

Incumplimiento de la normativa

Artículo 70. Las autoridades que incumplan la normativa contenida en el presente Decreto Ley, su Reglamento y la normativa dictada en la materia, serán removidas de su cargo. Si hubiera daños a las instalaciones o equipos del Sistema, serán sancionados con multa del doble del costo del daño ocasionado.

Si hubieran causado perjuicio a los discapacitados o personas de la tercera edad, serán sancionados con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) canceladas a la Víctima, conforme a lo previsto en el Título IV del presente Decreto Ley y sin perjuicio de su aplicabilidad, u otras a la que hubiere lugar.

De la obligación a dar adecuada y oportuna respuesta

Artículo 71. Las autoridades que por no dar respuesta adecuada y oportuna a las personas sean usuarios o no, o a las comunidades organizadas, hubieran dado lugar a una demanda contra algún integrante del Sistema, serán removidas inmediatamente de su cargo, y si fuera condenada la Administración, se ejecutará la fianza, sin perjuicio de la reversión, en caso de existir un diferencial.

De la Certificación del operador

Artículo 72. Los operadores serán certificados una vez al año, de lo contrario, se aplicará el debido proceso para obtenerlos conforme lo previsto en el presente Decreto Ley, su Reglamento y la normativa dictada en la materia.

Del Debido Proceso

Artículo 73. Las autoridades competentes del operador del Sistema, que por no dar cumplimiento a la normativa, no sea certificado por la Autoridad Vértice una vez al año o no efectúe las consideraciones de orden técnico, solvencias, calidad, estándares de riesgo, entre otros, para la optimización del servicio público. Si fuera el caso, la Autoridad Vértice dará un tiempo proporcional y adecuado para expedirla, o tomará los correctivos necesarios, de manera ponderada, tomando en cuenta el interés público, para conminarlas al cumplimiento, en un plazo adecuado y proporcional a corregir las fallas, conforme a las disposiciones del presente Decreto Ley, su Reglamento y la normativa que rija la materia, si no lo hiciere, el Órgano Rector podrá asumir la gestión del mismo.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS FALTAS

De las Licencias

Artículo 74. Todo el personal que labore en materia de control operacional del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo Masivo de personas y otros medios conexos, deberá tener vigente la licencia y renovarla si fuera el caso, ante la Autoridad Vértice.

Vencimiento

Artículo 75. La duración de la licencia es de un año, fecha en la cual expira su vigencia automáticamente; en consecuencia, no podrá el trabajador ser operario del Sistema, suspendiéndose la relación laboral, y por tanto no será remunerado, ello sin perjuicio de las sanciones que imponga la autoridad competente según la materia.

Disposición genérica de las faltas

Artículo 76. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales, constituyen faltas de los trabajadores del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, las establecidas en el presente Decreto Ley.

Abandono del trabajo

Artículo 77. El trabajador que no cumpla sus deberes dentro de los treinta (30) días hábiles incurrirá en falta grave y será sancionado con destitución, si fuera funcionario público; en caso contrario, la Administración procederá al despido.

Estado de embriaguez o drogadicción

Artículo 78. El trabajador que se encuentre ebrio o sometido al efecto de sustancias estupefacientes y psicotrópicas durante el ejercicio de sus labores, será sancionado con destitución si fuera funcionario público; en caso contrario la Administración, procederá al despido.

CAPÍTULO IV DE LOS DELITOS

Del peligro a la seguridad de los usuarios y la catástrofe

Artículo 79. El que ponga en peligro la seguridad de los usuarios durante la prestación del servicio, será penado con prisión de cinco (05) a ocho (08) años de prisión.

Si es un trabajador, la pena será de seis (06) a diez (10) años de prisión.

Si se produce una catástrofe, la pena será de prisión de doce (12) a quince (15) años.

Obstaculización e Impedimento del servicio público

Artículo 80. Cualquiera que obstaculice e impida el funcionamiento del transporte subterráneo masivo de personas y medios conexos, será penado con prisión de cinco (05) a ocho (08) años.

Con la misma pena será castigado, a quien para obstaculizar o impedir el transporte masivo de personas, constriña algún trabajador.

Si el delito se ha perpetrado con armas o en reunión con otra u otras personas, será sancionado con prisión de ocho (08) a diez (10) años.

Si el delito se ha cometido en las instalaciones de las organizaciones del Sistema, o en la Zona de Seguridad y Defensa de las mismas, se castigará con la pena de prisión de ocho (08) a diez (10) años.

De la Alarma

Artículo 81. El que cause alarma en cualquiera de las instalaciones del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos y sus zonas perimetrales, interrumpa la prestación del servicio o afecte la seguridad del mismo, será penado con prisión de ocho (08) a diez (10) años.

Del Medio Ambiente

Artículo 82. Cualquier persona que ocasione daños al medio ambiente de las instalaciones del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, incluyendo sus zonas perimetrales, será sancionado de seis (06) a ocho (08) años de prisión.

Circunstancias Agravantes

Artículo 83. Se estimarán como circunstancias agravantes de todo hecho punible:

1. Su ejecución en los trenes, o materiales rodantes conexos, estaciones u otros recintos de los operadores del Sistema de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, y;
2. Si el autor del hecho punible es o ha sido trabajador del Sistema, a excepción de lo previsto en el contenido de la norma como supuestos agravados.

En los casos que preceden, la pena será aumentada hasta en un a tercera parte.

Aplicación del Código Penal

Artículo 84. En todo lo no previsto en este Decreto Ley, se aplicarán las normas contenidas en el Código Penal, salvo las que regulan la materia de reincidencia y las que colidan con las disposiciones legales previstas en el presente Capítulo.

Valor Jurídico de las Actuaciones del Cuerpo de Seguridad

Artículo 85. Las actuaciones del Cuerpo de Seguridad del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y medios conexos; serán vinculantes para las autoridades competentes, hasta tanto no sean desvirtuadas.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Vigencia

Artículo 86. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, previo el cumplimiento de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación.

Término para la elaboración de instrumentos

Artículo 87. El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, establecerá un término proporcional y adecuado, para la elaboración de la normativa, manuales y programas a las autoridades competentes, previa opinión de la Comisión Central de Planificación.

Derogatoria Única

Artículo 88. Se deroga la Ley de los Sistemas Metropolitanos de Transporte, publicada en Gaceta Oficial No 3155 Extraordinario el día veintinueve (29) de abril de de 1.983.

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL DECRETO LEY DEL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO MASIVO DE PERSONAS Y OTROS MEDIOS CONEXOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, se regirá por el Decreto Ley y el presente Reglamento, en cuanto a la competencia, estructura, organización y funcionamiento.

Estructura del Sistema

Artículo 2. El Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos; se encuentra integrado por todos los órganos o entes descentralizados de la Administración Pública Nacional, que como operadores presten el servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas, incluyendo todo medio vehicular necesario o de apoyo que se desplace por vía terrestre, funicular, aérea ferroviaria o cualquier otro que guarde conexidad, para su funcionamiento, así como por el Órgano Rector y la Autoridad Vértice, a fin de integrar la estructura sistémica para la prestación del servicio público de manera eficiente, eficaz, segura, ordenada, disciplinada, salubre, continua e ininterrumpida, y de calidad.

Transporte Subterráneo masivo de personas o metro

Artículo.3. Se entiende por Transporte Subterráneo, aquel que se desplaza por debajo de la tierra fundamentalmente a través trenes especializados destinados al traslado masivo de personas, por el interior de las grandes urbes en sus áreas metropolitanas o aledañas. También se le denomina metro.

Del material rodante conexo y su clasificación

Artículo 4. El material rodante conexo es aquel que se desplaza por medios convencionales o no, a los fines de facilitar la prestación del servicio público del metro a los usuarios.

Cuando el Decreto Ley, establece, otros medios rodantes, alude a los demás medios conexos del Transporte Subterráneo masivo de personas o metro para el traslado de las mismas a las estaciones.

Cuando en el Decreto Ley, el legislador alude al Sistema, se refiere al Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos.

Medio conexo convencional de transporte

Artículo 5. El medio convencional, es el transporte superficial cuya conexidad con el Transporte Subterráneo masivo de personas, surge por su afinidad a objeto de facilitar a los usuarios el acceso al metro.

Medio conexo no convencional de transporte

Artículo 6. El medio no convencional, es todo tipo de transporte que coadyuva con la prestación del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas, entre los cuales se encuentran el aéreo, ferroviario o el funicular, entre otros.

El transporte aéreo, es aquél material rodante que se desplaza y sostiene en el aire por sí solo, para arribar a una estación adecuada que empalme con el metro.

El transporte ferroviario, es aquel material rodante que se desplaza a través de trenes, fundamentalmente por la superficie terrestre, atravesando ciudades, zonas perimetrales e incluso rurales.

El vehículo funicular, es un medio de transporte usado en pendientes que une dos puntos geográficos, cuenta con cabinas y se encuentra enlazado por un cable, para trasladar a los usuarios a las estaciones del metro.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS DE LOS OPERADORES DEL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO MASIVO DE PERSONAS Y OTROS MEDIOS CONEXOS

Competencias

Artículo 7. Son competencia de los operadores:

1. Mantener el orden, sanidad, identificación de rutas y personas, seguridad y servicios al usuario;
2. Operar el transporte subterráneo y otros medios conexos;
3. Dictar cualquier otra medida necesaria inherente al normal desenvolvimiento del servicio público, cuya prestación debe ser segura, continua, de calidad, eficiente, eficaz, ordenada, salubre, conforme a la normativa dictada por la Autoridad Vértice del Sistema, Órgano Rector y el Ejecutivo Nacional;
4. Dirigir al Cuerpo de Seguridad para que coadyuve con los objetivos previstos en las disposiciones del Decreto Ley, el presente Reglamento y demás normas dictadas en la materia;
5. Mantener y conservar las instalaciones;
6. Elaborar el presupuesto del próximo año fiscal y someterlo a la consideración del Ministro del Poder Popular para la Infraestructura;

7. Solicitar motivadamente a la Autoridad Vértice, la destitución o remoción de los funcionarios públicos, según la categoría, que presten sus servicios en las instalaciones del operador solicitante.
8. Presentar al Órgano Rector, los proyectos para la ampliación, modificación, demolición, y cualquier otra relativa a la infraestructura, para que los apruebe conforme al Plan Maestro, elaborado conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, en coordinación con los operadores y la Autoridad Vértice, a fin de permitir el desarrollo de los planes nacionales, regionales y locales sobre el sector.
9. Convocar y recibir a las voceras y voceros para supervisar las necesidades de las comunidades, bien por ser de su competencia, o porque la misma corresponda a otra autoridad, o exista competencia concurrente.
10. Recibir y dar respuesta oportuna y adecuada a toda persona, sea usuario o habitante de la comunidad, contratista, o trabajador;
11. Dictar ordenes e instrucciones ajustadas a la legalidad, a fin de preservar el servicio público;
12. Coordinar y controlar todas las operaciones relativas al servicio público como prestador e integrante del Sistema;
13. Si fuera el caso, coordinar con las autoridades competentes cualquier asunto relacionado con la prestación del servicio público, conforme a la normativa rectora de la materia;
14. Visitar a las comunidades ubicadas en sus perímetros, a fin de determinar sus necesidades y preservar la calidad de vida de las personas;
15. Ubicar módulos o estructuras similares de atención a los usuarios, a fin de que sean informados de los requerimientos que formulen en materia de la prestación del servicio público;
16. Publicitar por cualquier medio comunicacional de manera continua y versátil, todo lo concerniente al servicio público del Sistema Metropolitano Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos.
17. Instalar y mantener los surtidores de agua, sanitarios operativos, y señalización a los usuarios para la prestación del servicio.
18. Colocar señalización suficiente en las instalaciones que sean objeto de reparación, mantenimiento, demolición, entre otras actividades conexas, a fin de prevenir accidentes e incidentes, que pudieran dar lugar a indemnizaciones.
19. Brindar un servicio adecuado a las personas discapacitadas o de la tercera edad, a través de personal calificado y la logística que se amerita;
20. Construir o adecuar y mantener la infraestructura para las personas discapacitadas o de la tercera edad;
21. Preparar el material didáctico para los usuarios, y entregarlo al representante de la Autoridad Vértice ubicado en la organización del Sistema, a fin de que cumplan con lo establecido en el Decreto Ley, en materia de medidas preventivas de seguridad, o ilícitos administrativos;

22. Construir o remodelar las instalaciones en las comunidades, en materia de salud, deporte, educación, y cultura que sean de su competencia; o enviar, tramitar y supervisar ante la institución que lo sea conjuntamente con las comunidades hasta lograr la materialización de los derechos humanos;
23. Administrar los recursos y conservar los bienes del dominio público de la República, y;
24. Cualquier otra que le atribuya el Decreto Ley, el presente Reglamento y otras normas que rigen la materia.

Atribuciones del Representante legal

Artículo 8. Cada representante legal de los operadores integrantes del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, según su naturaleza, podrán:

1. Conocer de todos los asuntos de su organización;
2. Ser el cuentadante, por ser el administrador natural;
3. Conocer de todos los asuntos de la institución que representa;
4. Conocer de los procedimientos administrativos, que sean de su incumbencia, surgidas de relaciones contractuales y del personal al servicio de la institución; con excepción de los integrantes del Cuerpo de Seguridad del Sistema objeto del Decreto Ley y de este Reglamento;
5. Resolver mediante providencia, los procedimientos administrativos y los recursos conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o los previstos en el Estatuto de la Función Pública;
6. Delegar competencias;
7. Nombrar y sancionar al personal; previo el cumplimiento de la normativa que rige la materia;
8. Otorgar poderes especiales para actuar en sede administrativa o judicial;
9. Ejercer las facultades establecidas en su instrumento legal de creación, siempre y cuando no colidan con el Decreto Ley y el presente Reglamento, y;
10. Cualquier otra atribuida por el Decreto Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Las competencias establecidas en el presente artículo, podrán ser ejercidas salvo que no lo dispongan los instrumentos legales de creación.

Parágrafo Único. Sin perjuicio de las competencias anteriores de los operadores, la Autoridad Vértice ejercerá funciones de control, supervisión y fiscalización, a los fines de su certificación, y colaborará con los prestadores u operadores del servicio; si fuera el caso, deberá aplicar las sanciones de rigor; pues le compete conocer y decidir de conductas u omisiones de las autoridades de los operadores del Sistema, en la prestación del servicio público de transporte regulado en el Decreto Ley, este Reglamento y la normativa dictada en la materia.

Deberes de las autoridades

Artículo 9. Las autoridades de los operadores del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo Masivo de Personas y otros medios conexos, para el ejercicio de la coordinación y funcionamiento del servicio público, deberán:

1. Programar debidamente la coordinación de su funcionamiento con las demás unidades administrativas que prestan el servicio;
2. Requerir información a las unidades para optimizar la calidad del servicio;
3. Considerar las indicaciones y recomendaciones que les formulen los trabajadores, las comunidades, el Cuerpo de Seguridad y el representante de la Autoridad Vértice;
4. Cumplir las normas de Adiestramiento del personal para el logro de los objetivos;
5. Rendir cuentas de su gestión a las comunidades;
6. Hacer operativos en materia de salud, educación, cultura, deporte, y cualquier otra que beneficien a las personas de las comunidades que integran la ciudad o área metropolitana;
7. Atender a las comunidades en los asuntos sociales planteados por los trabajadores, y dar adecuada y oportuna respuesta;
8. Los demás que le señalen el Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo Masivo de personas y otros medios conexos, Leyes, Reglamentos, Decretos o Resoluciones.

De los contratos de los operadores del Sistema

Artículo 10. Todo contrato celebrado por los integrantes del Sistema, deberá contener las cláusulas relativas al carácter vinculante de la normativa dictada por la Autoridad Vértice y el Órgano Rector del Sistema, en materia de servicio público; así como el ejercicio del Poder Popular de los voceros y voceras de las comunidades debidamente acreditadas por las instituciones del mismo. Si las contraría, el contrato será resuelto por nulidad absoluta.

Acceso de las autoridades del Sistema

Artículo 11. Las autoridades de los operadores del Sistema, accederán a cualquier instalación que se encuentre dentro de la infraestructura, y podrán obtener información de hechos que conozcan las autoridades competentes, a fin de tomar medidas para la prestación del servicio público, de manera eficaz, eficiente, segura, salubre, de calidad, ordenada, disciplinada, continua e ininterrumpida.

Cooperación con las autoridades del Sistema

Artículo 12. Los funcionarios, trabajadores, usuarios, y miembros de las comunidades, prestaran a las autoridades de los operadores del Sistema la cooperación para el cumplimiento de sus funciones.

Designación de la Directiva de los integrantes

Artículo 13. La Directiva de los operadores del Sistema, serán de libre nombramiento y remoción, conforme al ordenamiento que los rige, de lo

contrario, los designará el Presidente de La República por órgano del Ministro respectivo.

Deber de informar al Órgano Rector

Artículo 14. Las autoridades de los operadores integrantes del Sistema, deberán presentar un informe semestral para la consideración del Órgano Rector, contentivo de las metas alcanzadas y los objetivos no logrados en la prestación del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, así como las actividades desarrolladas en beneficio de las comunidades, con sus respectivas estadísticas; sin perjuicio de presentarlo cuando el mismo así lo requiera.

Obligación de las autoridades con los voceros y voceras

Artículo 15. Las autoridades de los operadores están obligadas a convocar a los voceros y voceras de la comunidad o comunidades una vez al mes, para que conozcan los asuntos que son de su interés, participen en todas aquellas actividades relativas al servicio y a las comunidades, obtengan respuesta a las peticiones formuladas, controlen la gestión pública, entre otras, conforme al Decreto Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones dictadas progresivamente.

El deber de informar y el viaje

Artículo 16. Los operadores del servicio deberán informar a los usuarios, por parlantes o por todo medio adecuado lo relativo al viaje, sea a través del Transporte Subterráneo, o material rodante convencional o no.

Parágrafo Único: El viaje es el desplazamiento de los usuarios de un lugar a otro a diferentes puntos de las ciudades o sus alrededores, a través de la utilización del servicio público subterráneo masivo de personas y material rodante conexo.

CAPÍTULO III

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE MASIVO SUBTERRÁNEO DE PERSONAS Y OTROS MEDIOS CONEXOS

De la Comunidad

Artículo 17. La Comunidad es la unidad integrada por las personas en un área geográfica determinada, que comparten intereses, se relacionan entre si, tienen las mismas necesidades económicas, sociales y urbanas, usan los mismos servicios públicos y de cualquier otra índole, y conforman a una ciudad o área metropolitana.

Del Área Geográfica

Artículo 18. A los fines de determinar el Área Geográfica y la base poblacional, se regirá por lo establecido en la Ley de los Consejos Comunales.

De la Participación Protagónica

Artículo 19. El Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo Masivo de personas y otros medios conexos, garantiza la participación del pueblo en todos sus niveles, por lo que en consecuencia, las personas establecidas en las comunidades debidamente organizadas están en la potestad de hacer observaciones en materia de políticas públicas, solicitar la rendición de cuentas a las autoridades, hacer seguimiento y evaluación de las políticas y estrategias, velar por la redistribución de los recursos, denunciar hechos relativos a la prestación del servicio público o de vulneración de derechos humanos, formular propuestas relativas al servicio, las tarifas y podrán constituirse en enlaces con órganos o entes públicos vinculados al objeto del Decreto Ley y el presente Reglamento.

Las Comunidades, las Personas Discapacitadas y de la Tercera Edad

Artículo 20. Las comunidades organizadas debidamente y los integrantes del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo Masivo de personas y otros medios conexos, en materia de derechos humanos, darán prioridad a los discapacitados que sean o no trabajadores y personas de la tercera edad, a fin de aparejarlos con el resto de los integrantes de la comunidad y de los usuarios para preservar la igualdad material.

CAPÍTULO IV DE LA RECTORÍA

Del Órgano Rector

Artículo 21. El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, es el Órgano Rector del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo Masivo de personas y otros medios conexos.

Competencias

Artículo 22. Compete al Órgano Rector del Sistema:

1. Responder por la formulación, seguimiento, y evaluación de las políticas y estrategias en materia del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos;
2. Dictar los correctivos necesarios al servicio;
3. Revisar y proponer disposiciones legales, incluyendo los instrumentos legales de los operarios del Sistema, a fin de preservar y garantizar la operatividad de la prestación del servicio público, de manera articulada e integrada;
4. Proponer al Presidente de la República el proyecto de Reglamento del Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo Masivo de personas y otros medios conexos, para su aprobación;
5. Asumir el control operacional de cualquier integrante del Sistema, cuando peligre el servicio público, y tomar las medidas necesarias para su prestación continua, eficiente, ordenada, eficaz, segura y de calidad;

6. Ser la Autoridad Vértice, o en su defecto, designar a un funcionario competente;
7. Conocer de la celebración de operaciones de crédito público de conformidad con la ley;
8. Adecuar los planes de actividades y los programas a los objetivos establecidos en el Plan de la Nación;
9. Tramitar el presupuesto anual de los operadores del Sistema, sometido a su consideración por las autoridades de las instituciones que lo integran, sin perjuicio de lo que señalen otras leyes sobre la materia;
10. Impulsar la entrada en vigencia del Estatuto de la Función Pública de personal del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, a fin de regular la materia e integrar el recurso humano, conforme a la Constitución;
11. Coordinar las operaciones del Sistema de Control Automatizado de personas;
12. Decidir la creación de una unidad multidisciplinaria estratégica de seguimiento y evaluación de políticas públicas adscrita a su Despacho, la cual analizará y evaluará la ejecución y el impacto de las mismas en el Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, y adoptar las medidas a las que haya lugar, si fuera el caso;
13. Cualquier otra atribuida por el Decreto Ley, este Reglamento, Leyes de la República, y la normativa que rige la materia del sector.

CAPÍTULO V DE LA AUTORIDAD VÉRTICE

Atribuciones

Artículo 23. La Autoridad Vértice, es el órgano de supervisión, fiscalización y vigilancia del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros materiales rodantes conexos; y estará a cargo del Ministro de Poder Popular para la Infraestructura, o en su defecto al funcionario que designe para tales efectos, y de ser el caso, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar la normativa y someterla al Ministro del Poder Popular para la Infraestructura para su aprobación, previa consulta pública, para integrar a los órganos y entes del Sistema, a los fines de asegurar la prestación del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros materiales rodantes conexos, de manera eficaz, eficiente, y segura;
2. Elevar la normativa técnica del servicio público al Órgano Rector, previa consulta pública, sometida a su consideración por el Órgano Rector o ente del Sistema;
3. Elaborar conjuntamente con los integrantes del Sistema la normativa del Cuerpo de Seguridad, y someterlo previa consulta pública al Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, a fin de su consideración, aprobación y publicación;

4. Designar, remover o destituir a los representantes de la Autoridad Vértice en las instituciones del Sistema, con competencia en las diferentes unidades del Cuerpo de Seguridad y administrativa;
5. Conocer y resolver los procedimientos administrativos, en los términos previstos en el Decreto Ley y ejecutarlos, si fuera el caso.
6. Regular, fiscalizar, controlar, coordinar todas las actividades del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, para expedir la certificación al operador;
7. Presentar un Informe contentivo de la gestión, con su respectiva estadística, a fin de someterlo a la consideración del Órgano Rector, quien apreciará los objetivos y metas alcanzadas, y los no logrados;
8. Participar en la elaboración de la planificación económica y social de la Nación en el sector de su competencia, o coordinadamente con el Ministerio competente;
9. Cualquier otra atribuida en el Decreto Ley, el presente Reglamento y la normativa dictada.

SECCIÓN I

DEL CUERPO DE SEGURIDAD DEL SISTEMA DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO MASIVO DE PERSONAS Y OTROS MEDIOS CONEXOS

Competencias

Artículo 24. Corresponde al Cuerpo de Seguridad del Sistema de Transporte Subterráneo Masivo de personas y otros medios conexos:

1. Cumplir con las disposiciones previstas en el Decreto Ley, el presente Reglamento, y la normativa dictada en materia de prestación del servicio público, a fin de que sea ordenado, eficaz, eficiente, seguro, de calidad, continuo, salubre y digno para el uso de las personas;
2. Presentar un informe al operador y a la Autoridad Vértice, previa supervisión e inspección de las infraestructuras, equipos, talleres, trenes, vehículos, sistema de ticket o tarjetas automatizadas expedidas para el control de tarifas, sistema de información, estructuras, material rodante y de cualquier otro afín;
3. Cuando se configuren supuestos de medidas de seguridad, ilícitos administrativos, o delitos, el Cuerpo de Seguridad y el representante de asuntos administrativos, procederá previo el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley, a ingresar y registrar los datos de las personas al Sistema Automatizado de Control de Personas, y dar parte a los operadores;
4. Remover o destruir cualquier obstáculo que impida la entrada o salida de personas. Los gastos son a costa del infractor;
5. Las demás autorizadas por el Decreto Ley, el Reglamento y la normativa que rige la materia.

Requisitos de los funcionarios del Cuerpo de Seguridad

Artículo 25. Los funcionarios o funcionarias del Cuerpo de Seguridad del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de de personas y

material conexo, deberán ser de reconocida honestidad y capacidad; conforme a la Ley del Estatuto de la Función Pública. Dichos funcionarios podrán ser sancionados conforme a la citada Ley, y los supuestos sancionatorios previstos en el Decreto Ley y demás leyes especiales que rijan la materia.

SECCIÓN II

DE LOS SERVICIOS DE CONTROL DE OPERACIONES DEL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO MASIVO DE PERSONAS Y OTROS MEDIOS CONEXOS.

De los Servicios de Control de Operaciones

Artículo 26. Comprenden los servicios de control operacional que ejercen cada uno de los operadores integrantes del Sistema, para la prestación del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, reguladas a través de normas adecuadas a la proporción de la densidad poblacional contenida en las áreas metropolitanas y zonas aledañas, que se benefician del mismo.

Integración de los regímenes prestacionales del servicio

Artículo 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, la normativa, los manuales operacionales, los programas y otros que rigen el servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, constituyen el régimen prestacional de cada integrante del Sistema, porque se complementan entre si, de manera interdependiente, conforme a las ordenes, instrucciones y disposiciones jurídicas aprobadas o dictadas por el Órgano Rector, la Autoridad Vértice, por órgano del Ministro del Poder Popular para la Infraestructura, el Presidente de la República o demás órganos del Ejecutivo Nacional.

De la Certificación a los operadores del Sistema

Artículo 28. Las autoridades y trabajadores de los operadores integrantes del Sistema Subterráneo de Transporte masivo de personas y otros medios conexos deberán supervisar, conservar y mantener la infraestructura, así como el material rodante conforme al régimen prestacional que los rige, a fin de que la Autoridad Vértice del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, así los certifique.

De la Licencia

Artículo 29. Todo el personal que labore en materia de control operacional del Sistema Subterráneo de Transporte masivo de personas y otros medios conexos, deberá tener vigente la licencia, y renovarla si fuera el caso, la cual será expedida por la Autoridad Vértice.

SECCIÓN III

DEL SISTEMA DE CONTROL AUTOMATIZADO DE PERSONAS

Integrantes del Sistema Automatizado de Personas

Artículo 30. Las unidades de la Autoridad Vértice que funcionan en las

instalaciones de los operadores prestadores del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, tendrán una base de datos, las cuales confluyen para articular el denominado Sistema de Control Automatizado de Personas.

Integración del Sistema Automatizado de Personas

Artículo 31. La Autoridad Vértice dispondrá lo necesario para obtener de los organismos competentes, los datos y ubicación de las personas; así como los del colectivo en general, a fin de incorporar la información al Sistema Automatizado de Personas. Dicha información será enviada al Órgano Rector, a las unidades de la Autoridad Vértice y a los operadores del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos.

Adaptación de nueva tecnología

Artículo 32. Si por disposición del Ejecutivo Nacional, se amerita la implementación de fibras ópticas, captación de huellas y otros medios conforme a los avances de la tecnología, los operadores los añadirán al Sistema Automatizado de Personas, conforme a la legalidad presupuestaria y ajustarán su conducta a difundir de manera continua por los medios de comunicación a los usuarios, para que sean informados del uso y de la prestación del servicio.

CAPÍTULO V DE LAS TARIFAS

De las Tarifas

Artículo 33. Las tarifas constituyen un pago por la contraprestación del servicio de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos.

Del Estudio previo

Artículo 34. Los operadores integrantes del Sistema harán un estudio de la estructura de costo de cada organización, con la medición del número de usuarios y operaciones, así como la ubicación de las comunidades que se conjugan para conformar las áreas metropolitanas o ciudades donde prestan el servicio de Transporte Subterráneo masivo de personas y material rodante, con las estadísticas respectivas, y cualquier otro aspecto que las autoridades estimen necesario, a fin de sustentarla para la elaboración del proyecto de la normativa objeto de la consulta pública obligatoria a las comunidades, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley del Sistema de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos.

Consulta Pública Obligatoria y su procedimiento

Artículo 35. La consulta pública obligatoria, persigue la promoción de la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la gestión pública y su protagonismo, en la cual pueden participar directamente, o en comunidades

organizadas y constituidas legalmente, y se hará mediante el procedimiento establecido en el Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos.

Expedición de boletos electrónicos, tickets o tarjetas magnéticas

Artículo 36. Aprobadas las tarifas, los operadores del Sistema Metropolitano de Transporte masivo de personas y otros medios conexos, expedirán tickets, boletos físicos o electrónicos o tarjetas magnéticas o cualquier otra modalidad para la prestación del servicio, conforme a las tarifas legalmente establecidas.

CAPÍTULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

De la Víctima

Artículo 37. A los efectos del Decreto Ley del Sistema de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, y el presente Reglamento, se entiende por víctima:

1. La persona a quien directamente se le causó el daño, y;
2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cualquier persona acreditada cuando los daños hayan causado la incapacidad total, o los herederos cuando se ocasione la muerte.

De la Reversión

Artículo 38. La Administración solicitará la reversión de la indemnización a los trabajadores que causaron el daño, de conformidad con el Decreto Ley del Sistema de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, y demás leyes que rigen la materia.

CAPÍTULO V

DE LA DECLARATORIA DE ZONA PERIMETRAL DE SEGURIDAD

Del Perímetro

Artículo 39. El perímetro es la zona circundante de las estaciones del metro, usadas para la prestación del servicio público de Transporte Subterráneo masivo de personas, constituido por las comunidades que conforman las ciudades. El Decreto Ley que rige la materia ha establecido un (01) kilómetro de diámetro, a fin que de los materiales rodantes que circulan por las superficies de las ciudades para la prestación del servicio público, sea eficaz,

eficiente, ordenado, ininterrumpido, seguro, continuo, y su importancia para el interés general, dado su carácter estratégico, que persigue la paz y la tranquilidad pública.

Zonas de Seguridad Contiguas

Artículo 40. Cuando se encuentren dos o más estaciones, el perímetro de la Zona de Seguridad, se determina tomando en cuenta el carácter contiguo que tiene la segunda estación, y se ampliará su espectro a otra estación si fuera el caso.

Del Orden Público

Artículo 41. Si se violenta el orden público en las superficies por las cuales transitan las unidades rodantes, la Guardia Nacional concurrirá de inmediato al lugar donde se produce el hecho, y aprehenderá a los presuntos autores, ejecutando las acciones que son de su competencia, disponiéndolos a la orden de las autoridades competentes.

Las comunidades coadyuvaran en defender las zonas de seguridad, para el restablecimiento del orden público alterado.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS, LOS ILÍCITOS, DELITOS Y LAS SANCIONES DEL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE SUBTERRÁNEO MASIVO DE PERSONAS Y OTROS MEDIOS CONEXOS.

De las Medidas de Seguridad Preventivas

Artículo 42. A los fines del Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos, se entiende por medidas de seguridad preventivas, la serie de acciones encaminadas a prevenir hechos u omisiones, que por su naturaleza no están tipificados como ilícitos administrativos, ni constituyen delitos en el Decreto Ley, porque su fin es didáctico y preventivo, en resguardo del funcionamiento del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo Masivo de personas y otros medios conexos.

Recurrencia y Reincidencia en Ilícitos Administrativos y delitos

Artículo 43. Cuando se configuren ilícitos administrativos o delitos, en ningún caso se apreciará como agravante la reincidencia sino la recurrencia, sin perjuicio a la aprobación del curso didáctico por el infractor, conforme lo dispone el Decreto Ley del Sistema Metropolitano de Transporte Subterráneo masivo de personas y otros medios conexos.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 44. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los XX días del mes de X de 2008. Año 197 de la Independencia y 148 de de la Federación.

(L.S)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado,
El Ministro de....